



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

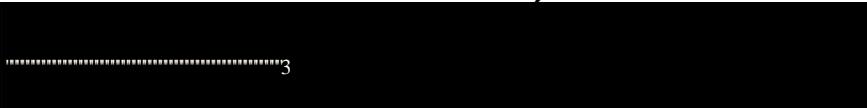
Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

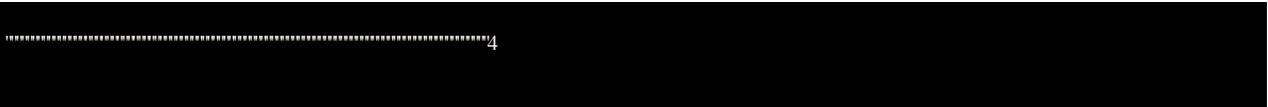
ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.



DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Chetumal, Quintana Roo, a los 05 días del mes de septiembre de 2022, se da cuenta del escrito signado por [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.", presentado en las oficinas de la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo en fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual interpone **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de la Resolución contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0790/X/2020 de fecha 19 de octubre de 2020 emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través del cual se



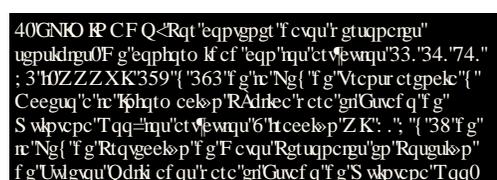
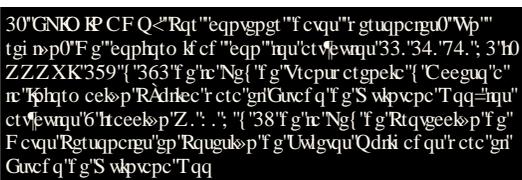
a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018; señalando como domicilio para oír y



SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 6, 19 primer párrafo, fracción III, 21 segundo párrafo, 26, 33 primer párrafo, fracciones XVII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 primer párrafo, fracciones I y II, 2, 4 primer párrafo, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 primer párrafo, fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo, fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones II y IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo; se procede a la **admisión y substanciación** del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio de la Resolución impugnada y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo identificado como RECURSO DE REVOCACIÓN RR-32/2020, y el expediente administrativo número VIS-IN-23-00087/2018-CUN remitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, así como las pruebas ofrecidas, las cuales se admiten con fundamento en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se valoran de conformidad a dicho numeral, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:





SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 01 de octubre de 2018, el entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, emitió la orden de visita domiciliaria número VIS-IN-23-00087/2018-CUN contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1976/X/2018.

SEGUNDO.- En fecha 04 de octubre de 2018, se levantó el Acta Parcial de Inicio bajo los folios VIS-IN-23-00087/2018-CUN-15864 al VIS-IN-23-00087/2018-CUN-15876.

TERCERO.- En fecha 28 de agosto de 2019 se levantó la Última Acta Parcial bajo los folios VIS-IN-23-00087/2018-CUN-24201 al VIS-IN-23-00087/2018-CUN-24246.

CUARTO.- En fecha 27 de septiembre de 2019, se levantó el Acta final bajo los folios VIS-IN-23-00087/2018-CUN-24901 al VIS-IN-23-00087/2018-CUN-24953.

QUINTO.-. Mediante resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0790/X/2020 de fecha 19 de octubre de 2020, el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria

40GNIO IP CF Q-Rqt'eqpvggt'f'cvqu'r'gtuqpcrgu'ugpukdrgu'0Wp'tgi n-p0F'g'eqphqto kf cf'eqp'hu'ct'v'bwqu'33.'34.'74.'; 3'10ZZZXK'359'f' '363'f'g'hc'Ng{ f'g'Vtcpu'ct'gpele'f' 'Ceeguq'c'hc'k'p'htqto celop'RAdhlec'f'ctc'griGuecf q'f'g'S wlxpcpc'Tqq=hu'ct'v'bwqu'6'Hceels'p'Z.'.'; '38'f'g'hc'Ng{ 'f'g'Rtqgeels'p'f'g' F'cvqu'Rgtuqpcrgu'gp'Rqugulop'f'g'Uwlgqu'Qdiki cf qu'r'ctc'griGuecf q'f'g'S wlxpcpc'Tqq

Impuesto sobre Nóminas por los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018.

SEXTO.- Inconforme con el crédito fiscal determinado en su contra, la contribuyente TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. promovió RECURSO DE REVOCACIÓN en su contra mediante escrito presentado en fecha 10 de diciembre de 2020 ante las oficinas de esta Dirección Estatal Jurídica.

CONSIDERACIONES PREVIAS

COMPETENCIA.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el recurso de referencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6, 19 primer párrafo, fracción III, 21 segundo párrafo, 26, 33 primer párrafo, fracciones XVII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 7 primer párrafo, 10 párrafo primero, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero, fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, fracción VIII, 20 párrafo primero, fracciones II y IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo.

Por lo que una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS** bajo los siguientes:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En su **AGRAVIO PRIMERO**, la recurrente manifiesta medularmente lo siguiente:

PRIMERO.- En cuanto al fondo del asunto, ilegalidad de la resolución recurrida por no ubicarse en los supuestos de las normas jurídicas aplicadas por la autoridad fiscal.

La resolución recurrida que determinó un crédito fiscal a la ahora recurrente por concepto de retenciones en materia del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, no está debidamente fundada y motivada; contraviniendo con ello, lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo en relación con los diversos 1º, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en virtud de que contrario a lo sostenido por la autoridad recurrida, en la especie no existe norma jurídica que establezca como obligación para los retenedores la de enterar o pagar una cantidad equivalente a la que, en su caso, **se debió retener** en materia del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, sino que, contrario a lo pretendido, el único deber estriba en el entero de la cantidad que fue materia de la retención (el «impuesto **retenido**»).

En efecto, la única obligación de fondo del tercero obligado (retenedor) es la de enterar o pagar aquella cantidad que efectivamente hubiera «retenido»; esto es, aquel importe que descontó o restó de los pagos de las contraprestaciones que efectuó a los contribuyentes directos del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

De esta manera, el retenedor no tiene la obligación de pagarle a la autoridad fiscal una cantidad igual a la que debió retener, en caso no haber efectuado dicha «retención» o haber hecho una menor, por la simple razón de que no existe norma jurídica alguna que lo prevea así.

...

Como la autoridad ahora recurrida le determinó un crédito fiscal a la recurrente por considerar que ésta no retuvo (descontó o restó) de manera correcta el Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, y que por ello, estaba obligada a pagar una cantidad equivalente a la que debió retener, sin que exista norma jurídica que contemple esa obligación, es evidente que su resolución está indebidamente fundada y motivada.

...

Por esta razón, no existe la obligación de enterar (pagar) una cantidad equivalente o igual al monto que debió retenerse, con base en los anteriores artículos. La única obligación que existe es la de enterar aquella cantidad que **efectivamente se hubiera retenido**. Si no se efectuó retención alguna o la que se llevó a cabo fue menor pero ésta sí se fue enterada, no existe obligación de pagar la cantidad igual o equivalente a la que se debió retener.

Esto se corrobora con lo dispuesto en el artículo 9º del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el cual, a diferencia de lo que señala el diverso artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, no establece la obligación para los retenedores de enterar una cantidad igual o equivalente a la que se debió retener y no se hizo.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

En la especie, como se ha demostrado, las normas que citó la recurrida como fundamento de su acto (los artículos 2, 4, 16 BIS y 16 QUATER, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo) únicamente establecen como supuesto jurídico la obligación de enterar el impuesto sobre nómina que hubiere retenido, pero no establecen que deba pagarse una cantidad igual o equivalente a la que se debió retener, en caso de que no se hubiere efectuado dicha retención, o en su caso, la que se realizó fue menor a la debida.

De lo que se advierte que la recurrente tilda de ilegal la resolución recurrida en virtud de que considera que no se encuentra debidamente fundada y motivada al determinar un crédito fiscal derivado de la omisión del entero del Impuesto sobre Nóminas que la fiscalizadora señala debió retener durante los periodos fiscalizados, invocando la autoridad preceptos legales que según refiere la contribuyente, disponen la obligación de enterar el Impuesto sobre Nóminas retenido, sin que establezcan la obligación de enterar el Impuesto que debió retener.

Señala la recurrente que para sustentar su actuación la fiscalizadora invocó en la resolución recurrida los artículos 2, 4, 16 BIS y 16 QUÁTER, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, sin embargo, refiere que del contenido de dichos numerales no se advierte que se prevea como obligación del retenedor enterar una cantidad igual o equivalente a la que debió retener, sino que únicamente establecen la obligación de enterar el impuesto que se hubiere retenido, la cual sostiene la contribuyente fue debidamente cumplimentada al haber declarado y enterado el Impuesto sobre Nóminas que retuvo durante los meses de julio a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018, alegando además que la propia autoridad confirma dicho cumplimiento en la resolución recurrida.

Asimismo, alude la recurrente a lo dispuesto en el artículo 9 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo comparando su contenido con el del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, manifestando que a diferencia de lo establecido en materia fiscal federal, el código tributario estatal no prevé para el caso de las contribuciones que se deban pagar mediante retención, la obligación de enterar cantidad igual o equivalente a la que debió retener.

Respecto a los argumentos vertidos por la recurrente, considerando lo expuesto en la resolución recurrida y el contenido integral de las disposiciones legales invocadas en la misma, esta autoridad resolutora determina las manifestaciones de la contribuyente **infundadas.**

Se dice lo anterior, en virtud de que **el crédito fiscal determinado a cargo de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. se encuentra debidamente fundado y motivado**, puesto que su determinación tuvo como premisa la omisión de la contribuyente de retener, declarar y enterar en su totalidad el Impuesto sobre Nóminas correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018.

Es de precisarse que, como refiere la contribuyente, por cuanto al periodo comprendido de enero a junio de 2017 la fiscalizadora determinó que la contribuyente no efectuó retención, declaración y entero de Impuesto sobre Nóminas alguno, mientras que durante el periodo de julio a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018, si bien declaró y enteró cantidades por concepto del Impuesto sobre Nóminas



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

retenido, no efectuó la retención, declaración y entero de la totalidad del Impuesto sobre Nóminas correspondiente conforme a las disposiciones fiscales estatales.

Ello, toda vez que como se plasmó en las páginas 9, 10, 20 a la 24 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0790/X/2020 de fecha 19 de octubre de 2020 que contiene la resolución recurrida, del análisis de la documentación exhibida durante la visita domiciliaria número VIS-IN-23-00087/2018-CUN la autoridad fiscalizadora conoció que durante los meses **de enero a diciembre de 2017 la contribuyente TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. fue sujeta del Impuesto sobre Nóminas en su carácter de retenedora**, al haber efectuado erogaciones como contraprestaciones a favor de las empresas ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V; ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V; OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. por diversos conceptos relacionados con el suministro de personal o nóminas que obedecen al trabajo personal prestado dentro del estado de Quintana Roo y por las cuales la recurrente pagó a las referidas empresas las contraprestaciones por los servicios contratados.

Asimismo, se señaló en la resolución impugnada que las erogaciones por las contraprestaciones enteradas por la recurrente a ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V; ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V; OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V., fueron registradas en las cuentas contables de la recurrente en cantidad de [REDACTED] **mismas que son objeto de retención del Impuesto sobre Nóminas** por la prestación de servicios por los meses **de enero a diciembre de 2017** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUÁTER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante el ejercicio fiscal 2017.

Sin embargo, en virtud de que la recurrente acreditó a través de las Declaraciones de Retenciones del Impuesto sobre Nóminas por la Prestación de Servicios por los meses de julio a diciembre de 2017 haber enterado la cantidad de [REDACTED] por concepto del Impuesto sobre Nóminas retenido que corresponde a la base de retención declarada en cantidad de [REDACTED] la fiscalizadora concluyó que resulta **una diferencia en concepto de erogaciones base de la retención del Impuesto sobre Nóminas realizadas por la prestación de servicios efectuadas por la recurrente no declaradas durante los meses de enero a diciembre de 2017 en cantidad de [REDACTED]** por las que se tiene que retener y enterar el Impuesto correspondiente, diferencia que se desglosa en la resolución recurrida como se aprecia a continuación:

POR LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2017			
MESES	EROGACIONES GRAVADAS DECLARADAS IMPORTE BASE DE LA RETENCION	EROGACIONES GRAVADAS DETERMINADAS IMPORTE BASE DE LA RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS	EROGACIONES GRAVADAS NO DECLARADAS IMPORTE BASE DE LA RETENCION

[REDACTED]

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

En ese sentido, se señaló en la resolución recurrida que **la contribuyente no cumplió de forma completa y correcta con la obligación de efectuar la retención del Impuesto sobre Nóminas** como era su obligación durante los meses de enero a diciembre de 2017 en su carácter de retenedora y acorde a lo establecido en las disposiciones fiscales estatales, **al haber efectuado, además de las erogaciones sobre las que retuvo y enteró el Impuesto correspondiente, erogaciones por la prestación de servicios de**

40GNIO RP CF Q-Rqt'eqpvpgt'Fcvqr'gtuqpcngu'ugpukdrgu0Wp'tgi n>p0F g'eqphqto kf cf 'eqp'iqu'et'vewru'33.'34.'74.'; 3'10ZZZXK'359'{'363'Fg'rc'
Ng{'Fg'Vtepur ctgpek'{'Ceegu'c'rc'f'q'cto celop'RAditec'r cte'griGuvcf q'f g'S wlvxpc'Tqq=iqu'et'vewru'6'f'ceekop'Z.';.';{'38'Fg'rc'Ng{'Fg'
Rtqveekop'Fg'Fcvqr'Retuqpcngu'gp'Rqugukop'Fg'Uwlgqu'Qdiki cf qu'r cte'griGuvcf q'f g'S wlvxpc'Tqq

aplicando la tasa de 3% establecida en el artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante el periodo fiscalizado de enero a diciembre de 2017, por haberse realizado las erogaciones que refiere el artículo 2, en relación con los artículos 4, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUATER fracción II del mismo ordenamiento, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante el ejercicio 2017.

Artículo 2. Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario o terceros.

Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas entre las erogaciones mencionadas anteriormente, aquellas que se realicen por concepto de prestaciones o contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo honorarios asimilables a salarios, comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, rendimientos, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad, así como cualquier otra erogación que en razón de su trabajo o por la relación laboral reciba el trabajador. Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los socios o accionistas, administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia en toda clase de sociedades y asociaciones.

También quedan comprendidos los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles, así como los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de sociedades cooperativas de productores de bienes y/o servicios.

Son también objeto de este impuesto las erogaciones hechas de manera ocasional en contratos por eventos o servicios determinados. Las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior se sujetarán a lo establecido en los artículos 292, 293, 294, 304, 305 y 306 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 4. Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 2 de esta ley, así como las dependencias, los organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos y los fideicomisos de gobierno, aun cuando éstos sujetos tengan su domicilio fuera del Estado.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado. Las personas físicas, morales y unidades económicas que contraten los servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación, deberán presentar aviso por cada uno de los establecimientos, en donde contraten los servicios de personal; dicho

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

aviso deberá presentarse mediante las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación dentro de los siguientes cinco días posteriores a la fecha de la firma del suscrito o inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha de su modificación, en el que especifique el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su proveedor; así como el número de empleados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato, los establecimientos y las actividades por las que se contrata el servicio.

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y

II. Declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

Artículo 16 QUÁTER. Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:

...

II. Presentar declaraciones mensuales del impuesto retenido y enterarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectúa la retención, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Fiscal del Estado con independencia de la responsabilidad penal a que diere lugar.

En relación con lo anterior, la fiscalizadora señaló en la página 24 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0790/X/2020 de fecha 19 de octubre de 2020 lo siguiente:

Ahora bien, esa contribuyente que se liquidó debió haber aplicado en los términos del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, vigente por los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, octubre, Noviembre y diciembre del Ejercicio de 2017 que se liquidan, la tasa del (3%), sobre las contraprestaciones realizadas por los servicios contratados, gravadas por el IMPUESTO SOBRE NÓMINAS en su carácter de retenedora, efectuadas en el territorio del Estado de Quintana Roo, a que se refiere el artículo 4, segundo párrafo de la ya referida Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente por los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, octubre, Noviembre y diciembre del Ejercicio de 2017 que se liquidan, debiendo declarar y enterar el impuesto en los términos y plazos establecidos por el artículo 7 primer párrafo y 16 QUÁTER, primer párrafo, fracción II, de la Ley en comento. Esto es, debió enterar dichas declaraciones en forma mensual a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que debió efectuar las retenciones producto de las contraprestaciones pagadas por los servicios contratados con las empresas con las que realizó contratos de prestación de servicios domiciliadas dentro o fuera del territorio del estado de Quintana Roo, vigente durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 que se liquidan, debiendo Retener, Declarar y Enterar el Impuesto Sobre Nóminas a su cargo, por la prestación de servicios, como sigue:

Por cuanto a los **meses de enero a mayo de 2018**, tal como se hizo referencia en las páginas 25, 26, 32, 33 a la 36 de la resolución recurrida, si bien la recurrente exhibió las Declaraciones de Retenciones del Impuesto sobre Nóminas por la prestación de servicios por dichos meses, declarando una base de retención en cantidad total de

40GNKO RP CF Q-Rqt'eqpvgpt'f'cvqu'r'gtuqpcrgu'ugpudngu0Wp'1gi n-p0F g'eqphqto kf cf 'eqp'iqu'ct's'wruq'33.'34.'74.'; 3'f0ZZZXK'359'('363'f'g'r' Ng{'f'g'vtcpur ct'gpele"l'Ceeguq'c'ir'f'phqto cel'p'RAditec'r cte'gn'Guvcf q'f'g'S wlvpcpc'Tqq=iqu'ct'f'wruq'6'f'ceels'p'Z.'.'; 'f'38'f'g'r'Ng{'f'g' Rtqveels'p'f'g'F'cvqu'Rgtuqpcrgu'gp'Rqugu'p'f'g'Uwlvqu'Qdiki cf qu'r cte'gn'Guvcf q'f'g'S wlvpcpc'Tqq

C.V. es sujeta del Impuesto sobre Nóminas en su carácter de retenedora en virtud de



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

las erogaciones realizadas por contraprestaciones enteradas a las empresas ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V; OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. por diversos conceptos relacionados con el suministro de personal o nóminas que obedecen a erogaciones por remuneraciones al trabajo personal dentro del Estado de Quintana Roo y por los cuales la recurrente pagó a las referidas empresas contraprestaciones por la prestación de servicios contratados la cantidad total de [REDACTED] facturada por las prestadoras ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V; OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. y registrada en las cuentas contables de la recurrente, erogaciones que son base de la retención del Impuesto sobre Nóminas conforme lo dispuesto en los artículos 2, 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II y 16 QUATER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante el periodo fiscalizado de enero a mayo de 2018.

Por lo que en vista de que la recurrente retuvo, declaró y enteró el Impuesto sobre Nóminas correspondiente a las erogaciones efectuadas en cantidad de [REDACTED] por los meses de enero a mayo de 2018, la fiscalizadora concluyó que **resulta una diferencia en concepto de erogaciones base de retención por [REDACTED] por las que la recurrente debió y no retuvo, declaró ni enteró el Impuesto sobre Nóminas correspondiente [REDACTED] por los meses de enero a mayo de 2018, diferencia que se desglosa a continuación:**

POR LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL y MAYO DE 2018			
MESES	EROGACIONES GRAVADAS DECLARADAS IMPORTE BASE DE LA RETEN	EROGACIONES GRAVADAS DETERMINADAS IMPORTE BASE DE LA RETENCION DEL IMPUESTO	EROGACIONES GRAVADAS NO DECLARADAS IMPORTE BASE DE
Enero	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Febrero	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Marzo	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Abril	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Mayo	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Es así que **la fiscalizadora determinó que la recurrente no cumplió de forma completa con su obligación de efectuar la retención del Impuesto sobre Nóminas** durante los meses de enero a mayo de 2018 acorde a lo establecido en las disposiciones fiscales estatales, al haber efectuado por la prestación de servicios de personal contratados, además de la erogaciones en cantidad de [REDACTED] respecto de las cuales retuvo y enteró el Impuesto correspondiente, **erogaciones en cantidad de [REDACTED] que también son base de la retención del Impuesto sobre Nóminas por las que se tiene que retener y enterar el Impuesto sobre Nóminas** aplicando la tasa del 3% establecida en el artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante el periodo fiscalizado de enero a mayo de 2018, en relación y de conformidad con el artículo 4 primer y segundo párrafos y por las que realizaron erogaciones a que refieren los artículos 2, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUATER fracción II del mismo ordenamiento, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante los meses de enero a mayo de 2018 fiscalizados.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Artículo 2. Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, independientemente de la designación que se les dé, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario, terceros o cualquiera que sea su denominación.

Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas entre las erogaciones mencionadas anteriormente, aquellas que se realicen por concepto de prestaciones o contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo honorarios asimilables a salarios, comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, rendimientos, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad, así como cualquier otra erogación que en razón de su trabajo o por la relación laboral reciba el trabajador. Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los socios o accionistas, administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia en toda clase de sociedades y asociaciones.

También quedan comprendidos los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles, así como los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de sociedades cooperativas de productores de bienes y/o servicios.

Son también objeto de este impuesto las erogaciones hechas de manera ocasional en contratos por eventos o servicios determinados.

Las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior se sujetarán a lo establecido en los artículos 292, 293, 294, 304, 305 y 306 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 4. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, aun cuando tengan su domicilio fuera del Estado.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, que contraten la prestación de servicios de personal con un tercero, contratista, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado deberán presentar el Aviso de Intermediario Laboral en el que especificarán el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su prestador; así como el número de empleados, con independencia por el tiempo para el que fueron contratados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato, el cual deberá ser ratificado ante la autoridad fiscal competente dentro de los dos primeros meses del siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y

II. Declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

Artículo 16 QUÁTER. Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.

RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

...

II. Presentar declaraciones mensuales del impuesto retenido y enterarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectúa la retención, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Fiscal del Estado con independencia de la responsabilidad penal a que diere lugar.

En virtud de lo anterior, la fiscalizadora señaló en la página 36 de la resolución recurrida lo siguiente:

Ahora bien, esa contribuyente que se liquida debió haber aplicado en los términos del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, vigente por los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2018 que se liquidan, la tasa del (3%), sobre las contraprestaciones realizadas por los servicios contratados, gravadas por el IMPUESTO SOBRE NÓMINAS en su carácter de retenedora, efectuadas en el territorio del Estado de Quintana Roo, a que se refiere el artículo 4, segundo párrafo de la ya referida Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente por los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2018 que se liquidan, debiendo declarar y enterar el impuesto en los términos y plazos establecidos por el artículo 7 primer párrafo y 16 QUÁTER, primer párrafo, fracción II, de la Ley en comento. Esto es, debió enterar dichas declaraciones en forma mensual a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que debió efectuar las retenciones producto de las contraprestaciones pagadas por los servicios contratados con las empresas con las que realizó contratos de prestación de servicios domiciliadas dentro o fuera del territorio del estado de Quintana Roo, vigente durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018 que se liquidan, debiendo Retener, Declarar y Enterar el Impuesto Sobre Nóminas a su cargo, por la prestación de servicios, como sigue:

Es así que en la página 54 de la resolución impugnada la fiscalizadora concluyó que la recurrente **NO RETUVO, DECLARÓ NI ENTERÓ EN FORMA CORRECTA Y COMPLETA EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS** a su cargo de conformidad con los artículos 2, 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUÁTER, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, en los términos siguientes:

Aunado a lo anterior se reitera a esa contribuyente que se liquida, que al haber contratado la prestación de servicios con una persona física, moral o unidad económica que de conformidad con el artículo 4 primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, que es sujeta pasiva del IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, al haber realizado erogaciones a que se refiere el artículo 2 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, está obligada a retener y enterar el Impuesto Sobre Nóminas por la prestación de servicios de personal que contrato con un tercero, intermediario o cualquiera que sea su denominación, domiciliadas dentro o fuera del estado de Quintana Roo, mismas que corresponden a contraprestaciones realizadas por la contribuyente que se liquida, producto de erogaciones realizadas, Base de la Retención del Impuestos Sobre Nóminas, por las que se tiene que retener, declarar y enterar el Impuesto Sobre Nóminas atentos a lo dispuesto en el artículo 16 BIS de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente en cada uno de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2017 y vigente en los meses Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2018 que se liquida, en relación con el artículo 6 del mismo ordenamiento.

En este sentido, no queda lugar a dudas que la contribuyente que se liquida debió de Retener, Declarar y Enterar en forma correcta y completa el Impuesto Sobre Nóminas por la prestación de servicios a su cargo toda vez que las personas físicas y morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el Impuesto Sobre Nóminas, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán, y no es opción, de Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de la Ley del Impuestos Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, expidiendo al prestador del servicio la constancia de la retención correspondiente por dicha retención y pago correspondiente, efectuando dicha retención en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, así como declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo establecido en el mismo ordenamiento legal, de conformidad con el ARTICULO 16 BIS de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

Esto es, esa contribuyente que se liquida debió haber aplicado en los términos del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, vigente durante cada uno de los meses del periodo de 2017 y de 2018 que se liquidan, la tasa del (3%), sobre las erogaciones, Base de la Retención del IMPUESTO SOBRE NÓMINAS efectuadas en el territorio del Estado, a que se refiere el artículo 2 primer y segundo párrafos en relación con el artículo 4, de la ya referida Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente en cada uno de los meses del periodo de 2017 y 2018 que se liquidan, debiendo retener, declarar y enterar el Impuesto Sobre Nóminas en los términos y plazos establecidos por el artículo 7 primer párrafo y 16 QUÁTER-fracción II, de la Ley en comento. Esto es, debió enterar dichas declaraciones en forma mensual a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que debió efectuar las retenciones derivado de las erogaciones realizadas producto de las contraprestaciones pagadas por los servicios contratados con las empresas con las que realizó contratos de prestación de servicios domiciliadas dentro o fuera del territorio del estado de Quintana Roo, vigente durante cada uno de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2017 y vigente en los meses Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2018 que se liquidan, debiendo Declarar, Retener y Enterar el Impuesto Sobre Nóminas a su cargo.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

De lo anteriormente expuesto y en relación con las determinaciones de la fiscalizadora en la resolución recurrida, esta autoridad resolutora advierte lo siguiente:

1. Que la contribuyente TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. contrató durante los periodos fiscalizados diversos servicios de personal a ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V.; ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V.; OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. por los cuales se tiene que pagar el Impuesto sobre Nóminas.
2. Que la recurrente realizó erogaciones en cantidad total de [REDACTED] durante el periodo comprendido de enero a diciembre de 2017 y en cantidad de [REDACTED] por el periodo de enero a mayo de 2018, por contraprestaciones pagadas a diversas empresas por los servicios contratados y por conceptos que son objeto del Impuesto sobre Nóminas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.
3. Que la recurrente únicamente retuvo, declaró y enteró el Impuesto sobre Nóminas correspondiente a las erogaciones realizadas en cantidad de [REDACTED] durante los meses de julio a diciembre de 2017 y el Impuesto respecto a las erogaciones en cantidad de [REDACTED] en el periodo de enero a mayo de 2018.

En virtud de lo anterior, se determina en igual sentido que la fiscalizadora lo siguiente:

- Que la recurrente es sujeta del Impuesto sobre Nóminas en su **carácter de retenedora** en virtud de los contratos celebrados con ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V.; ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V.; OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V.
- Que las **erogaciones que efectuó la recurrente como contraprestaciones a los servicios de personal contratados** a ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V.; ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V.; OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V., que ascienden a la cantidad de [REDACTED] para el periodo comprendido de enero a diciembre de 2017 y a [REDACTED] para el periodo de enero a mayo de 2018, **son objeto de retención del Impuesto sobre Nóminas.**
- Que en virtud de que las referidas cantidades son objeto de retención del Impuesto sobre Nóminas, la recurrente debió aplicar sobre la totalidad de las mismas la tasa del 3% prevista en el artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo y efectuar la retención, declaración y entero del Impuesto sobre Nóminas resultante conforme lo previsto en los artículos 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUATER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.
- Que la recurrente no realizó la retención, declaración y entero del Impuesto sobre Nóminas respecto a la totalidad de las erogaciones que son objeto de

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

retención del Impuesto sobre Nóminas durante los periodos fiscalizados, por lo que se concluye que **la recurrente no retuvo ni enteró el impuesto correspondiente a las erogaciones en cantidad de [REDACTED] por los meses de enero a diciembre de 2017 y en cantidad de [REDACTED] por los meses de enero a mayo de 2018.**

Al respecto, cabe recalcar que en múltiples ocasiones la fiscalizadora resalta que las obligaciones omitidas por la contribuyente TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. consisten en la retención, declaración y entero de la totalidad del Impuesto sobre Nóminas correspondiente durante los periodos fiscalizados, acorde a lo establecido en los artículos 2, 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUATER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

La recurrente hace hincapié que del contenido de los preceptos legales invocados por la fiscalizadora no se desprende la obligación de enterar el Impuesto sobre Nóminas que estaba obligada retener, sino que únicamente disponen la obligación de enterar el Impuesto retenido, obligación que sostiene, si cumplió debidamente.

No obstante, distinto a lo que refiere la contribuyente, **la determinación del crédito fiscal** recurrido que derivó del Impuesto sobre Nóminas que la recurrente omitió retener, declarar y enterar durante los periodos fiscalizados, **si tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUATER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo invocados en la resolución recurrida.**

No pasa desapercibido que la recurrente pretende considerar de manera aislada las obligaciones previstas en la fracción II del artículo 16 BIS y la fracción II del artículo 16 QUATER de la Ley en comento, las cuales disponen lo siguiente:

Ley vigente durante el ejercicio 2017 y los meses de enero a mayo de 2018 fiscalizados.

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

...

II. **Declarar y enterar el impuesto retenido**, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

Ley vigente durante el ejercicio 2017 fiscalizado.

Artículo 16 QUÁTER. Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:

...

II. **Presentar declaraciones mensuales provisionales del impuesto retenido** y hacer el entero del mismo, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se efectúa la retención.

Ley vigente durante los meses de enero a mayo de 2018 fiscalizados.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Artículo 16 QUÁTER. Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:

...

II. Presentar declaraciones mensuales del impuesto retenido y enterarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectúa la retención, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Fiscal del Estado con independencia de la responsabilidad penal a que diere lugar.

Como bien señala la contribuyente, dichos numerales establecen que las personas con domicilio en el Estado de Quintana Roo que contraten la prestación de servicios por las que se tenga que pagar el Impuesto sobre Nóminas, tienen la obligación de declarar y enterar el Impuesto retenido, así como presentar las declaraciones mensuales también del Impuesto retenido.

Sin embargo, la recurrente pierde de vista que la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, **no solo prevé como obligaciones de los sujetos del impuesto que tengan el carácter de retenedores las de declarar y enterar el impuesto retenido, sino que TAMBIÉN ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN PRIMIGENIA LA DE RETENER EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS QUE SE CAUSE CONFORME LO DISPONE LA PROPIA LEY DE LA MATERIA** obligación que se encuentra prevista en sus artículos 4 segundo párrafo y 16 BIS fracción I para el ejercicio fiscal 2017 y en su numeral 16 BIS fracción I para los meses de enero a mayo de 2018 fiscalizados, los cuales disponen lo siguiente:

Ley vigente durante el ejercicio 2017 fiscalizado.

Artículo 4. ...

Están obligadas a retener y enterar este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado. Las personas físicas, morales y unidades económicas que contraten los servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación, deberán presentar aviso por cada uno de los establecimientos, en donde contraten los servicios de personal; dicho aviso deberá presentarse mediante las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación dentro de los siguientes cinco días posteriores a la fecha de la firma del suscrito o inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha de su modificación, en el que especifique el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su proveedor; así como el número de empleados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato, los establecimientos y las actividades por las que se contrata el servicio.

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Ley vigente durante los meses de enero a mayo de 2018 fiscalizados.

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y

En ese sentido, se tiene que como se ha expuesto con anterioridad, las obligaciones en materia del Impuesto sobre Nóminas son esencialmente las siguientes:

- A.** Retener el Impuesto sobre Nóminas correspondiente, esto es, impuesto que resulta de aplicar la tasa del 3% a la totalidad de las erogaciones que son objeto de retención.
- B.** Declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas retenido.

Respecto a las obligaciones precisadas en el punto B, éstas también se traducen en la obligación de declarar y enterar el Impuesto que se debió retener conforme a las disposiciones legales aplicables, toda vez que al establecerse como obligación primigenia la de retener el Impuesto sobre Nóminas que se cause conforme a lo dispuesto en la propia Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo y no solo la de enterar y declarar el Impuesto retenido, implica que **DICHO IMPUESTO RETENIDO QUE SE DEBE DECLARAR Y ENTERAR, ES AQUEL QUE LA CONTRIBUYENTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE RETENER EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA**, esto es, el Impuesto que se cause y que se debe retener.

Sostener como lo hace la recurrente que la única obligación de los retenedores del Impuesto sobre Nóminas consiste en declarar y enterar el Impuesto retenido, implicaría que queda a su criterio retener el Impuesto que considera que corresponde para luego cumplir con la exigencia de declarar y enterar dicho Impuesto retenido, lo cual no se ajusta a lo que disponen los artículos 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUATER fracción I de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, puesto que la fracción I del artículo 16 BIS **no solo establece la obligación de retener el Impuesto sobre Nóminas, sino que también exige que dicha retención se realice sobre el Impuesto que se cause conforme a las disposiciones de dicha Ley**, es decir, que la retención se debe realizar conforme lo dispone la Ley.

En ese sentido, la Ley de la materia establece que las obligaciones de declaración y entero es con respecto al Impuesto sobre Nóminas retenido, puesto que previo a ello se establece la obligación de retener el Impuesto que se cause, retención que se debe realizar conforme a la Ley en comento, lo cual se insiste, se traduce en que el Impuesto que se entera y declara es el que se causa y se debe retener conforme a las disposiciones legales aplicables.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

De lo expuesto, se tiene que contrario a lo que aduce la recurrente del contenido integral y concatenado de los artículos 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS fracciones I y II, y 16 QUATER fracción I de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, **SI SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE ENTERAR EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS QUE EN PRINCIPIO SE DEBIÓ RETENER**, pues no se puede liberar de la obligación del entero del Impuesto correspondiente bajo la excusa de que no se retuvo, siendo que la debida retención también es una obligación legalmente establecida.

En el caso del crédito fiscal determinado a cargo de la recurrente, se tiene que como se expuso con anterioridad en el presente CONSIDERANDO, la fiscalizadora tuvo como premisa que la recurrente omitió retener, declarar y enterar la totalidad del Impuesto sobre Nóminas durante los periodos fiscalizados, sin que se hubiere limitado a exponer que la omisión de la recurrente consistió en enterar el Impuesto que debió retener conforme a las disposiciones fiscales estatales, sino que señaló que TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. no retuvo debidamente y en su totalidad el Impuesto sobre Nóminas correspondiente a los periodos fiscalizados y que, por tanto, tampoco declaró y enteró el Impuesto que correspondía conforme a las disposiciones fiscales de la materia.

Lo anterior, parte del conocimiento que tuvo la fiscalizadora de que la recurrente efectuó durante el periodo comprendido de enero a diciembre de 2017 erogaciones en cantidad de [REDACTED] por contraprestaciones pagadas a ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V.; ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V.; OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. derivado de los servicios contratados que originaron la obligación de retención del Impuesto sobre Nóminas.

Dichas erogaciones son objeto de retención del Impuesto, esto es, que **la recurrente tenía la obligación de retener el Impuesto sobre Nóminas correspondiente aplicando la tasa del 3% sobre la cantidad de [REDACTED] objeto de retención**, obligación que la recurrente cumplió parcialmente, puesto que únicamente retuvo durante los meses de julio a diciembre de 2017 el Impuesto sobre Nóminas correspondiente a las erogaciones efectuadas en cantidad de [REDACTED] sin que hubiera retenido como lo exigen las disposiciones fiscales estatales el Impuesto correspondiente a la totalidad de las erogaciones objeto de retención, resultando una diferencia de [REDACTED] que corresponden a erogaciones sobre las que la recurrente debió retener el Impuesto sobre Nóminas correspondiente, el cual asciende a la cantidad de [REDACTED]

Por su parte, durante los meses de enero a mayo de 2018 la fiscalizadora conoció que la recurrente efectuó erogaciones en cantidad de [REDACTED] por concepto de contraprestaciones enteradas a ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V.; OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. derivado de los servicios contratados que originaron la obligación de retención del Impuesto sobre Nóminas, por lo que la recurrente debió efectuar la retención del Impuesto correspondiente, aplicando sobre la cantidad de [REDACTED] objeto de retención, la tasa prevista en el artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

40GNIO IP CF Q-Rqt'eqpvpgt'f cvqu'r'gruqpcgu'ugpukdngu0F'g'eqphqto kf cf'eqp'hqu'ct'v'bwqu'33.'34.'74.'; 3'h0ZZXK'359'('363'f'g'rc'Ng{ f'g'v'itcpur'ctgpeke'('Ceegu'c'rc'f'phqto'celop'RAditec'r'cte'gni'Guvcf'q'f'g'S'wlvpcpc'Tqq=i'qu'ct'v'bwqu'6'Hceekop'ZK':.'; ('38'f'g'rc'Ng{ 'f'g' R'qygeekop'f'g'F'cvqu'Rgtuqpcgu'gp'Rqugulop'f'g'Uwlgqu'Qdrki'cf'qu'r'cte'gni'Guvcf'q'f'g'S'wlvpcpc'Tqq0



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Ahora bien, toda vez que la recurrente efectuó durante los meses de enero a mayo de 2018 la retención del Impuesto sobre Nóminas correspondiente a las erogaciones en cantidad de [REDACTED] la fiscalizadora determinó la omisión de la recurrente de retener un Impuesto en cantidad de [REDACTED] que corresponde a las erogaciones en cantidad de \$60,673,216.84 respecto a las cuales la recurrente no retuvo el Impuesto acorde a lo exigido por las disposiciones fiscales estatales.

En virtud de lo antes señalado, se tiene que en principio la fiscalizadora determinó la totalidad de las erogaciones sobre las que la recurrente estaba obligada a aplicar la tasa del 3% prevista en el artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo para obtener el Impuesto correspondiente, retenerlo, declararlo y enterarlo conforme lo establecido en los artículos 2, 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUATER fracción II del mismo ordenamiento.

No obstante, pese a que la recurrente exhibió **Declaraciones de retenciones presentadas durante los meses de julio a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018, éstas acreditaron el entero del Impuesto sobre Nóminas que retuvo, NO ASÍ EL ENTERO DE LA TOTALIDAD DEL IMPUESTO QUE SE CAUSÓ DURANTE LOS PERIODOS FISCALIZADOS** y que estaba obligada a retener conforme las disposiciones legales para luego realizar su declaración y entero correspondientes.

En ese sentido, la fiscalizadora concluyó que la recurrente no efectuó de forma completa la retención del Impuesto sobre Nóminas que corresponde a la totalidad de las erogaciones que son objeto de retención realizadas durante los periodos fiscalizados.

Lo anterior, implica que al no haber retenido la totalidad del Impuesto sobre Nóminas a la que estaba obligada conforme los artículos 4 primer y segundo párrafos y 16 BIS fracción I de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo que disponen que las personas morales que contraten la prestación de servicios por los que se tienen que pagar el Impuesto sobre Nóminas deberán retener el Impuesto que se cause conforme las disposiciones legales, se tiene que tampoco cumplió con las obligaciones previstas en los diversos numerales 16 BIS fracción II y 16 QUATER fracción II de declarar y enterar en su totalidad el Impuesto sobre Nóminas correspondiente.

Al no haber retenido la totalidad del Impuesto sobre Nóminas a la que estaba obligada la recurrente y que en consecuencia tampoco declaró ni enteró la contribución correspondiente, **se confirma la conclusión de la fiscalizadora de que TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. se encuentra omisa en el cumplimiento de sus obligaciones de retención declaración y entero del Impuesto sobre Nóminas** en cantidad de [REDACTED] por los meses de enero a diciembre de 2018 y en cantidad de [REDACTED] por los meses de enero a mayo de 2018.

Es así que la recurrente no cumplió debida y completamente su obligación de declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas, bajo la premisa de que tampoco cumplió con la obligación primigenia de retener la totalidad del Impuesto correspondiente conforme a los artículos 2, 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUATER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

En efecto, al establecerse en la fracción II del artículo 16 BIS de la Ley de la materia la obligación de enterar el Impuesto sobre Nóminas retenido, éste se entiende como el Impuesto que su diversa fracción I establece que se causa y debe retenerse en términos de la propia Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, esto es, la retención del Impuesto que corresponde a la totalidad de las erogaciones que son objeto de la retención conforme los artículos 2, 4 primer y segundo párrafos, 6 y 16 BIS del referido ordenamiento. En tal virtud, la obligación del entero del Impuesto retenido parte de la premisa de que dicho Impuesto fue retenido conforme las disposiciones fiscales estatales y no conforme a la determinación del propio contribuyente.

Por lo expuesto, se tiene que la determinación de la fiscalizadora del crédito fiscal recurrido basándose en el Impuesto sobre Nóminas que la recurrente omitió retener, declarar y enterar durante los periodos fiscalizados, y sosteniéndose en los artículos 2, 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS primer párrafo, fracciones I II, y 16 QUATER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, se encuentra debidamente fundada y motivada.

En relación con las manifestaciones de la recurrente en relación con la diferencia entre lo dispuesto en los artículos 9 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y 6 del Código Fiscal de la Federación por cuanto a la obligación de los retenedores de enterar una cantidad igual o equivalente a la que se debió retener, señalando que a diferencia de lo previsto en el quinto párrafo del numeral 6 del Código tributario federal que establece *"en el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido"*, en el artículo 9 del Código fiscal estatal no se prevé dicha obligación para los retenedores, la contribuyente aduce que en materia fiscal estatal no se puede determinar a cargo de los retenedores crédito fiscal por la omisión del entero del Impuesto que debió haber retenido; son embargo, lo expuesto por la recurrente **no trasciende a la legalidad de la resolución recurrida.**

Se dice lo anterior, toda vez que **la diferencia entre lo dispuesto entre los artículos 9 del Código Fiscal de la Federación y 6 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo no afecta a la debida fundamentación del crédito fiscal** determinado a cargo de la recurrente, en virtud de que la referida disposición fiscal estatal dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 9o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones **se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación**, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, a falta de disposición expresa el pago deberá hacerse ante las oficinas autorizadas, dentro de los cinco días siguientes a su causación. Este plazo, también será aplicable en los casos de retención de contribuciones por aquellas personas a quienes las leyes les impongan la obligación de retenerlas.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Quien haga pago de contribuciones o créditos fiscales deberá obtener de la oficina autorizada, el recibo oficial o la forma aprobada por la Secretaría.

Acorde a dicho numeral, las contribuciones se determinan conforme a las disposiciones vigentes al momento de su causación, por lo que precisamente conforme a dicho artículo y toda vez que **el crédito fiscal recurrido fue determinado por concepto del Impuesto sobre Nóminas, cuya regulación descansa en la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo**, en estricto cumplimiento al principio de legalidad que exige que las resoluciones que dicten las autoridades deben estar debidamente fundadas y motivadas, **la fiscalizadora invocó los numerales de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo que son fundamento del crédito fiscal determinado a TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.** con motivo de la omisión por parte de la contribuyente de retener, declarar y enterar en su totalidad el Impuesto sobre Nóminas correspondiente a los periodos fiscalizados.

Como se ha expuesto con anterioridad, la recurrente omitió retener el Impuesto sobre Nóminas que conforme a las disposiciones fiscales estatales correspondía durante los periodos fiscalizados y, en consecuencia, omitió declarar y enterar el Impuesto que estaba obligada a retener y no retuvo, obligaciones previstas en los artículos 2, 4 primer y segundo párrafos, 6, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUATER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, por lo que al haberse invocado dichos numerales en la resolución recurrida, ésta resulta debidamente fundada y motivada.

En virtud de lo anterior, deviene **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO PRIMERO.**

SEGUNDO.- En su **AGRAVIO SEGUNDO** la recurrente expone de manera medular lo siguiente:

SEGUNDO.- La resolución recurrida es ilegal en virtud de que no se encuentra debidamente fundada y motivada, violentando con ello, lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, así como los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Elo en virtud de que la hoy recurrente no tenía la obligación de retener y pagar el impuesto sobre nóminas, pues en el caso concreto, no se efectuaron erogaciones por **servicios de personal** que sean objeto de dicho impuesto. Esto es así, ya que las operaciones efectuadas entre la recurrente y las sociedades (i) ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V.; (ii) ORGANIZACIÓN Y CAPACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V.; (iii) OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y, (iv) INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V.; derivaron de contratos de **prestación de servicios** y de **comisión mercantil**.

De esta manera, la recurrente no se ubica en la hipótesis (hecho imponible) establecida en la Ley del Impuesto sobre Nóminas, pues no efectuó pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado ni por obtener servicios de [suministro de] personal.

...

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

En el caso que ahora nos ocupa, la autoridad fiscalizadora le determinó a la hoy recurrente un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre Nómina al considerar que fue omisa en llevar a cabo su retención y pago, así como por haber retenido y enterado una cantidad menor. Todo ello, originado por las erogaciones que llevó a cabo derivado de la contratación de servicios con las sociedades (i) ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V.; (ii) ORGANIZACIÓN Y CAPACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V.; (iii) OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y, (iv) INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V.

Esto a pesar de que los servicios contratados y la comisión mercantil no se ubican en los supuestos establecidos en la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, como uno de los actos por los cuales se debe llevar a cabo la retención por concepto de este impuesto, y por tanto, no existe adecuación entre la conducta desplegada por mi poderdante y la hipótesis normativa respectiva, tal como se demuestra a continuación.

...

Esto es, que la recurrente no contrató **servicios de personal**, que den como origen la obligación de retención del impuesto sobre nóminas como equivocadamente adujo la autoridad fiscalizadora, sino que contrató **servicios y comisión mercantil**, lo que no se ubica en la hipótesis normativa establecida en la Ley del Impuesto sobre Nóminas del estado de Quintana Roo para llevar a cabo dicha retención.

...

En primer lugar, en virtud de que, de la propia resolución recurrida (lo que hace prueba plena en términos del artículo 122, segundo párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana²⁷), se puede advertir que las operaciones efectuadas entre la recurrente y las sociedades (i) ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V.; (ii) ORGANIZACIÓN Y CAPACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V.; (iii) OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y, (iv) INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V.; derivaron de contratos de prestación de servicios y de comisión mercantil, pero no de servicios de personal.

En segundo lugar, ya que para determinar si las erogaciones efectuadas por la recurrente eran objeto de retención y entero del Impuesto sobre Nóminas, se debió analizar el acto que le dio origen, es decir, se debió determinar si los contratos celebrados con las sociedades (i) ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V.; (ii) ORGANIZACIÓN Y CAPACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V.; (iii) OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y, (iv) INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V., tienen como objeto que éstas pongan bajo su dirección y/o dependencia empleados a favor de la recurrente.

Esto cobra relevancia, ya que del análisis que esta autoridad realice a los contratos de servicios y de comisión mercantil, celebrados entre la recurrente y las sociedades (i) ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V.; (ii) ORGANIZACIÓN Y CAPACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V.; (iii) OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y, (iv) INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V., podrá advertir que NO tienen por objeto la prestación de servicios de personal (como equivocadamente lo determinó la autoridad fiscalizadora). De ahí que no se trataron de actos que hayan dado origen a la obligación de retener y enterar el impuesto sobre nómina.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

De lo que se advierte que la recurrente tilda de ilegal la resolución recurrida, señalando que durante los periodos fiscalizados no contaba con la obligación de retener y enterar el Impuesto sobre Nóminas, así como que no celebró contratos de prestación de servicios de personal por los que se actualice el supuesto legal para la retención del impuesto.

Señala también que el crédito fiscal determinado en su contra fue en virtud de que la fiscalizadora consideró que fue omisa en retener y enterar la totalidad del Impuesto sobre Nóminas correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018, todo ello originado por las erogaciones que realizó derivado de los contratos celebrados con ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V.; ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V.; OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V., los cuales sostiene, son contratos de prestación de servicios y de comisión mercantil, no de prestación de servicios de personal, siendo estos últimos los que generan la obligación de retención del Impuesto sobre Nóminas al tener como objeto la puesta a disposición bajo su dirección y/o dependencia empleados a favor del contratante.

Al respecto, esta autoridad resolutora advierte que esencialmente la recurrente controvierte la actualización de la obligación de retención del Impuesto sobre Nóminas partiendo de la naturaleza de los contratos celebrados con ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V.; ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V.; OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V.

En virtud de lo anterior, conviene determinar si los contratos celebrados por la recurrente con las empresas ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V. en fecha 01 de marzo de 2015, ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V. de fecha 16 de mayo de 2017, OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. en fecha 16 de mayo de 2017 y con INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. también en fecha 16 de mayo de 2017, actualizan los supuestos legales de retención del Impuesto sobre Nóminas.

1. "Contrato de prestación de servicios en régimen de subcontratación" celebrado entre TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. y ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V. de fecha 01 de marzo de 2015.

Como se señaló en el CONSIDERANDO inmediato anterior, la fiscalizadora precisó que del análisis de la documentación exhibida durante la visita domiciliaria determinó que la recurrente es sujeta del Impuesto sobre Nóminas en su carácter de retenedora por el periodo comprendido de **enero a diciembre de 2017**, al haber enterado la recurrente contraprestaciones por diversos conceptos relacionados con el suministro de personal que obedecen a remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del Estado de Quintana Roo en cantidad total de [REDACTED] cantidad enterada entre otras, a la empresa ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V. por la prestación de los servicios contratados a través del "Contrato de prestación de servicios en régimen de subcontratación" de fecha 01 de marzo de 2015, registradas en las cuentas contables de la recurrente.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

En las páginas 54 y 55 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0790/X/2020 de fecha 19 de octubre de 2020, la fiscalizadora señaló que el carácter de retenedora de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. del Impuesto sobre Nóminas se determinó al haber contratado ésta la prestación de servicios con una persona física, moral o unidad económica que de conformidad con el artículo 4 primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo es sujeta pasiva del Impuesto sobre Nóminas al haber realizado las erogaciones a que refieren el artículo 2 del mismo ordenamiento derivado de los servicios contratados, la recurrente adquiere la obligación de retener, declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas por la prestación de servicios de personal contratados con un tercero, intermediario o cualquiera que sea su denominación.

Es así que la fiscalizadora expuso que la obligación de retención del Impuesto sobre Nóminas durante el periodo de enero a diciembre de 2017 se originó por la contratación por parte de la recurrente de la prestación de servicios por la que se tiene la obligación de pagar el Impuesto sobre Nóminas, entre otras, con ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V. conforme con lo dispuesto en el artículo 16 BIS de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

Cabe acotar, que durante el procedimiento de fiscalización la contribuyente no controvertió la naturaleza del contrato de fecha 01 de marzo de 2015 celebrado con ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V., así como tampoco vertió argumento relacionado a la generación de la obligación de retención del Impuesto sobre Nóminas derivado de dicho contrato en el escrito mediante el cual pretendió desvirtuar los hechos y omisiones consignados en la Última Acta Parcial de fecha 28 de agosto de 2019 presentado ante la fiscalizadora el 17 de septiembre de 2019.

Sin embargo, toda vez que como se ha señalado con anterioridad, en el AGRAVIO SEGUNDO de su recurso de revocación la contribuyente sostiene que el contrato celebrado con ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V. no genera la obligación de retención del Impuesto sobre Nóminas, se procede al estudio de su argumento a la luz de lo señalado por la fiscalizadora así como por la valoración de dicha documental por parte de esta autoridad resolutoria, acorde a lo dispuesto en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y con la finalidad de atender lo planteado por la recurrente.

Para tener por actualizada la obligación de retención del Impuesto sobre Nóminas en virtud del contrato de fecha 01 de marzo de 2015, la fiscalizadora consideró el hecho de que se trata de un contrato de prestación de servicios celebrado con ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V., persona moral que es sujeta pasiva del Impuesto sobre Nóminas al haber realizado erogaciones a que refiere el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante el periodo fiscalizado de 2017 derivado de los servicios contratados, actualizándose el artículo 4 primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante el periodo fiscalizado de 2017.

Por lo que toda vez que la recurrente contrató la prestación de servicios por los que se tiene la obligación de pagar el Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, se encontraba obligada a retener dicho Impuesto sobre Nóminas como lo dispone el

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

artículo 16 BIS de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante el periodo fiscalizado de 2017.

En ese sentido, se tiene que la fiscalizadora tuvo por actualizados los artículos 4 primer y segundo párrafos y 16 BIS de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante el periodo fiscalizado de 2017, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

Artículo 4. Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 2 de esta ley, así como las dependencias, los organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos y los fideicomisos de gobierno, aun cuando éstos sujetos tengan su domicilio fuera del Estado.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado. Las personas físicas, morales y unidades económicas que contraten los servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación, deberán presentar aviso por cada uno de los establecimientos, en donde contraten los servicios de personal; dicho aviso deberá presentarse mediante las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación dentro de los siguientes cinco días posteriores a la fecha de la firma del suscrito o inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha de su modificación, en el que especifique el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su proveedor; así como el número de empleados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato, los establecimientos y las actividades por las que se contrata el servicio.

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, **que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto**, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, **deberán:**

I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y

II. Declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

En efecto, las consideraciones de la fiscalizadora resultan atinadas, toda vez que del contenido del artículo 4 arriba citado, se tiene que la obligación de retención del Impuesto sobre Nóminas se actualiza derivado de la celebración del contrato de fecha 01 de marzo de 2015 entre la recurrente y ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V., en virtud de que se actualiza lo siguiente:

- Que una persona física o moral contrate la prestación de servicios de personal.
- Que dicha contratación se realice con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

En el caso concreto, la contribuyente TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. contrató la prestación de servicios a través del "**Contrato de prestación de servicio en régimen de subcontratación**", de cuyo contenido se advierte que **ES UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL CONFORME LAS DISPOSICIONES FISCALES ESTATALES.**

Ello, en virtud de que la naturaleza del **contrato de prestación de servicios de personal** a que refiere el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo debe atenderse en correlación a lo establecido en su diverso numeral 16 BIS primer párrafo, esto es, que se tiene como un contrato con dicha naturaleza **aquel por medio del cual se contraten servicios por los que se tenga la obligación de pagar el Impuesto sobre Nóminas**, tal como los servicios contratados a ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V. según lo dispuesto en sus DECLARACIONES PRIMERA, inciso c), SEGUNDA, incisos c) y d) y CLÁUSULAS, PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, SÉPTIMA y OCTAVA:

DECLARACIONES

PRIMERA.- Declara EL CONTRATISTA, a través de su representante:

(...)

c) Que el servicio que brinda es de carácter especializado, y consiste en:

- i. La realización de soporte técnico para la continuidad de negocio, para el desarrollo de estrategias financieras, especializado en dirección de negocios y de amenidades en la recepción y atención de clientes.
- ii. La realización y especialización técnica de registros y transacciones contables y fiscales.
- iii. Llevar a cabo el control y operación productiva de tesorería.
- iv. Realizar el registro y control de cobranza y recuperación de cuentas por cobrar; de pago de obligaciones y cuentas por pagar.
- v. Brindar el soporte de asistencia personalizada a ejecutivos y funcionarios.
- vi. Llevar a cabo el control e integración documental de archivos.
- vii. La elaboración e implementación de proyectos informáticos destinados a mejorar el negocio, la productividad y la eficiencia de negocios de terceros.

SEGUNDA.- Declara EL CONTRATANTE, a través de su representante:

(...)

c) Que los trabajadores a su cargo no realizarán actividad alguna que guarde relación al servicio descrito en la Declaración PRIMERA, inciso c) del presente contrato.

d) Que su representada requiere de los servicios que componen el objeto social de EL CONTRATISTA, y descritos en el inciso c) de la Declaración PRIMERA del presente contrato, ya que son de naturaleza especializada, y no comprenden la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollan en el (los) centro (s) de trabajo propiedad de EL CONTRATANTE.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- DEL OBJETO.- EL CONTRATISTA se obliga, en este acto, a otorgarle a EL CONTRATANTE, **bajo la supervisión de este último, los servicios especializados** descritos en el inciso c) de la Declaración PRIMERA del presente contrato.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

SEGUNDA.- DE LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS.

Es entendido entre LAS PARTES, que LOS SERVICIOS objeto del presente contrato **serán ejecutados por EL CONTRATISTA, mediante el uso de personal propio o subcontratado**, comprometiéndose y obligándose a:

(...)

TERCERA.- DE LA CANTIDAD Y CALIDAD DE LOS TRABAJOS.- El primer día hábil de cada mes, EL CONTRATANTE **fixará la cantidad y calidad de los trabajos que deberá efectuar EL CONTRATISTA**; este último, en el plazo de 5 días, definirá la **cantidad de personal de EL CONTRATISTA que se requerirá para dicho fin**; ambas partes, finalmente, determinarán la retribución que habrá de pagar, por concepto de honorarios, EL CONTRATANTE al EL CONTRATISTA, antes del inicio de la elaboración de los trabajos.

(...)

SÉPTIMA.- DEL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN.- EL CONTRATANTE **supervisará a EL CONTRATISTA en el desarrollo de los servicios** objeto del presente contrato, por lo que los servicios se encontrarán **regulados por lo dispuesto por los artículos 15-A** y subsecuentes de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos y aplicable de la ley de la materia.

OCTAVA.- DE LA VERIFICACIÓN.- EL CONTRATISTA cumplirá permanentemente con obligaciones patronales, de seguridad y previsión social, respecto de sus trabajadores.

EL CONTRATISTA tendrá la obligación de entregar a LA CONTRATANTE copia de los pagos que realice derivados de sus obligaciones de seguridad social cada mes, **de todos y cada uno de sus trabajadores que ocupe para cumplir el objeto del presente contrato** (...)

(Lo resaltado es propio)

Del contenido de las Declaraciones y Cláusulas antes transcritas, se advierte que a través del contrato de fecha 01 de marzo de 2015 **se contrataron servicios de personal** debido a que como bien se estipula en su cláusula SÉPTIMA, se contrataron servicios bajo el régimen de subcontratación regulado en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo vigente durante el ejercicio fiscal 2017, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o **presta servicios con sus trabajadores** bajo su dependencia, **a favor de un contratante**, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.
- b) Deberá justificarse por su carácter especializado.
- c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

Al prestarse servicios a favor de la recurrente bajo el régimen de subcontratación por parte de ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V., implica que **dichos servicios especializados se brindan a través del personal propio de dicho tercero cualquiera que sea su denominación** o del personal que ésta a su vez subcontrate como se estipuló en la CLÁUSULA SEGUNDA del contrato, por lo que se concluye que **si existe suministro de personal.**

Lo anterior, en virtud de que en el propio contrato se estipula la fijación del personal que la prestadora proveerá para el cumplimiento del trabajo en la calidad y cantidad que la recurrente fije, así como que conforme al artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, es la recurrente en su carácter de contratante quien fija las tareas que realiza el contratista (ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V.) a través del personal que se designe y los supervisa en el desarrollo de los servicios contratados, es decir, se contrataron servicios que el personal de la referida prestadora brinda bajo la supervisión de la recurrente.

De esta manera, se tiene que la recurrente contrató a la empresa ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V. (tercero, intermediario laboral, o cualquiera que sea su denominación) los **servicios especializados que ésta última se obligó a prestar a través de su personal**, por lo que se determina que TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. **contrató personal para la prestación de servicios especializados bajo el régimen de subcontratación**, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 4 segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, que establece que están obligadas a retener y enterar el Impuesto sobre Nóminas las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado.

Aunado a lo anterior, se tiene que tal como se señala en el artículo 16 BIS de la Ley de la materia, los servicios contratados por la recurrente a ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V. a través del contrato de fecha 01 de marzo de 2015 generan la obligación de pago del Impuesto sobre Nóminas, toda vez que se contrataron **servicios que se prestaron a través del personal de la referida empresa**, empleados con quien ésta última es responsable entre otros, de los salarios y demás prestaciones laborales de dicho personal, por lo que acorde a los artículos 2 y 4 primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, al realizar la prestadora de servicios erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado de Quintana Roo, ésta es sujeta pasiva directa del Impuesto sobre Nóminas.

No obstante, toda vez que dichas erogaciones son en virtud de las remuneraciones al trabajo que el personal de ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V. prestó a favor recurrente por los servicios especializados contratados, se concluye que **es TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. quien se encontraba obligada a retener y enterar el Impuesto sobre Nóminas causado por las erogaciones por concepto de**



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

remuneraciones al trabajo del personal que prestó sus servicios especializados a su favor acorde a lo establecido en los artículos 4 primer y segundo párrafos, y 16 BIS de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante el ejercicio 2017 fiscalizado.

- 2. **"Contrato de prestación de servicios profesionales" celebrado entre TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. y ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V. de fecha 16 de mayo de 2017; y "Contrato de prestación de servicios profesionales" celebrado entre TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. de fecha 16 de mayo de 2017.**

Del contenido de la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0790/X/2020 de fecha 19 de octubre de 2020, se advierte que de la documentación exhibida durante la visita domiciliaria, entre ellos los "contratos de prestación de servicios profesionales" celebrados por TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. con ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. en fecha 16 de mayo de 2017, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos por las referidas prestadoras y de los registros contables que obran en las balanzas de comprobación, Pólizas de registro contable y papeles de trabajo que demuestran la integración que sirvió que sirvió de base para el cálculo de la Retención del Impuesto sobre Nóminas, la fiscalizadora conoció que la recurrente es **sujeta del Impuesto sobre Nóminas en su carácter de retenedora** durante los periodos fiscalizados comprendidos por meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018.

Lo anterior, en virtud de que la recurrente **realizó durante los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018 contraprestaciones a favor de la empresas ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V.** por diversos conceptos relacionados con el suministro de personal o nóminas, que obedecen a erogaciones por remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del Estado de Quintana Roo, por lo cuales la recurrente **pagó a las referidas prestadoras las contraprestaciones por los servicios contratados**, registradas contablemente en concepto de Asesoría y Administración, Asesoría por ventas, Gratificación Anual, Asesoría por Beneficios a serv., Asesoría por Profit Sharing, Asesoría por Beneficio Social, Transportación, Beneficios Asimilados, Asesoría Premio e incentivos, Asesoría por Bonos, Prestación de Servicios de Indm, Asesorías, Servicios Administrativos, erogaciones que ascienden a la cantidad de \$121,952,412.19 por los meses de enero a diciembre de 2017 y a [REDACTED] por los meses de enero a mayo de 2018, los cuales son **Base de la Retención del Impuesto sobre Nóminas por la prestación de servicios contratados a través de un tercero, intermediario laboral o la designación que se le dé a éstas.**

En ese sentido, en virtud de los contratos celebrados por la recurrente con **ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V.**, y de las contraprestaciones enteradas a éstas durante los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018 por los servicios contratados a través de los contratos de fecha 16 de mayo de 2017, la fiscalizadora determinó con fundamento en los artículos 2, 4 primer y segundo párrafos y 16 BIS de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo el carácter de

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

retenedora del Impuesto sobre Nóminas de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. y sus correspondientes obligaciones de retener, declarar y enterar dicho Impuesto.

Ahora bien, al igual que con el contrato celebrado con ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V., la recurrente controvierte la naturaleza de los contratos celebrados con ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. en fecha 16 de mayo de 2017, señalando que los mismos no tienen el carácter de contratos de prestación de servicios de personal por el que se hubieren efectuado pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por obtener servicios de suministro de personal, ni poner a su disposición, dirección y/o dependencia empleados, por lo que sostiene que no originan la obligación de retención y pago del Impuesto sobre Nóminas.

No pasa desapercibido ante esta autoridad que dichas manifestaciones de la recurrente fueron también vertidas en el escrito presentado ante la fiscalizadora el 17 de septiembre de 2019, mediante los cuales pretendió desvirtuar los hechos y omisiones consignados en la Última Acta Parcial de fecha 28 de agosto de 2019 señalando lo siguiente:

"... mi poderdante no se ubica en la hipótesis (hecho imponible) establecida en la Ley del Impuesto sobre Nóminas, pues no efectuó pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado ni por obtener servicios de personal.

En segundo lugar, esta autoridad no valoró correctamente los contratos de prestación de servicios celebrados entre mi poderdante y las sociedades (1) ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V. (...); e (3) INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V., ya que, como se dijo antes, mi poderdante no contrató la prestación de servicios de personal (como equivocadamente lo aduce esta autoridad fiscal). Ya que del análisis que se realice a los contratos mencionados, se puede advertir que se trata de una prestación de servicios y no de un servicio de suministro de personal.

Finalmente, se puede concluir que en el caso concreto existe la información y documentación con la que se acredita que mi poderdante: (1) contrató servicios especializados y de comisión mercantil; (2) sus erogaciones no se encuentran destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado y, (3) que el impuesto sobre nóminas observado y atribuido a mi poderdante por esta autoridad no corresponde a los servicios contratados por aquella, al no tratarse de servicios de suministro de personal."

Pretendiendo acreditar sus manifestaciones exhibiendo nuevamente los contratos de fecha 16 de mayo de 2017 celebrados entre TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. y las empresas ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. en fecha 16 de mayo de 2017, así como la contabilidad y toda la documentación proporcionada durante la visita domiciliaria.

No obstante las manifestaciones de la contribuyente, la fiscalizadora determinó en la página 44 del oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0790/X/2020 de fecha 19 de octubre de 2020 que contiene la resolución recurrida, que la contribuyente que se liquidó no aportó documentos, libros o registros que desvirtuaran las irregularidades consignadas en la Última Acta Parcial de fecha 28 de agosto de

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

2019 y Acta Final de la visita domiciliaria, toda vez que la ahora recurrente advirtió, más no acreditó ante la fiscalizadora que el Impuesto sobre Nóminas causado en su carácter de Retenedora del Impuesto sobre Nóminas durante los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018 haya sido pagado de forma completa y correcta, constatando la autoridad fiscalizadora **que los argumentos que esgrimió resultan ser aseveraciones vanas e imprecisas, que no demuestran que TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. cumplió con todas y cada una de sus obligaciones fiscales respecto de las retenciones del Impuesto sobre Nóminas por la prestación de servicios contratados a ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V.**

Asimismo, en las páginas 47 y 48 de la resolución recurrida, la fiscalizadora señaló que mediante **LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** exhibidos mediante el escrito presentado en fecha 17 de septiembre de 2019, **NO SE DESVIRTÚAN** los hechos consignados en la Última Acta Parcial de fecha 28 de agosto de 2019 y el Acta Final de fecha 27 de septiembre de 2019, sino que por el contrario, en su conjunto referidos contratos y documentales aportados durante el procedimiento fiscalizador dan a conocer lo siguiente:

- Que el total de las erogaciones realizadas por la recurrente, facturados por los servicios proporcionados a ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V., registrados contablemente en concepto de *Asesoría y Administración y Asesoría por Ventas* en cantidad de [REDACTED] y [REDACTED] son base para la retención del Impuesto sobre Nóminas por la prestación de servicios por los meses de enero a diciembre de 2017 y por los meses de enero a mayo de 2018, respectivamente.
- Que se evidencia que los referidos contratos de prestación de servicios y sus registros contables demuestran que las empresas ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. **suministraron a TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. el personal para el desarrollo y funcionamiento de sus actividades** y que la recurrente se obliga a pagar las contraprestaciones por los servicios contratados.
- Que de lo estipulado en los referidos contratos, se advierte que si existe suministro de personal, con independencia de las obligaciones contractuales, por lo que concluye que si se actualiza la obligación de retención del Impuesto sobre Nóminas.
- Lo anterior, toda vez que aunado a lo estipulado en los referidos contratos, la fiscalizadora conoció que la recurrente registró en sus cuentas contables contraprestaciones que son base para la retención del Impuesto sobre Nóminas por la prestación de servicios por la que omitió retener, declarar y enterar la totalidad del Impuesto correspondiente durante los periodos fiscalizados.

Respecto a lo que refiere la recurrente mediante el escrito presentado el 17 de septiembre de 2019 ante la fiscalizadora, sobre que ésta no valoró debidamente los contratos celebrados con las empresas ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V., se tiene que en la

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

resolución recurrida la fiscalizadora expuso que de la documentación aportada durante la vista domiciliaria conoció que durante los periodos fiscalizados **LA RECURRENTE REALIZÓ CONTRAPRESTACIONES A LAS EMPRESAS ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V. E INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. QUE EQUIVALEN A LOS COSTOS GENERADOS POR LOS SERVICIOS PROFESIONALES RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL CALIFICADO QUE LE PROPORCIONARON A LA RECURRENTE QUE CONSISTEN EN LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE CAPITAL HUMANO, RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL, CAPACITACIÓN DE PERSONAL, CONTRATACIÓN DE PERSONAL,** así como el entero de cuotas patronales y de cualquier otro impuesto, Asesoría y Gestión y disposición de Especialistas en Materia Laboral, Asesoría trámite y Gestión en Materia de Seguridad Social, así como un listado de beneficios adicionales consistente en indemnizaciones por demandas laborales, incorporación de inplants, facturación de servicios extras por transporte de personal, uniformes y los demás relacionados con los empleados administrados por la referida empresa, apoyo para que los ejecutivos de la empresa puedan asistir en el consenso con el Director de Nexus, Beneficios a empleados tales como Membresías Médicas, Seguros de Gastos Médicos Mayores y Menores, Acceso a préstamos personales de sueldos para ser descontados vía nómina, Seguros de vida, dentales, Cobertura de gastos funerarios establecidos en sus contratos, entre otros **recibidos por el personal que le fue suministrado por dichas empresas a la recurrente derivado de los servicios contratados y que son base de la retención del Impuesto sobre Nóminas.**

En virtud de la naturaleza de los servicios estipulados como objeto de los contratos celebrados por la recurrente con ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V., por los cuales la recurrente realizó las contraprestaciones a las empresas contratadas, **la fiscalizadora determinó que se contrataron servicios de personal y que por tanto, las erogaciones realizadas como contraprestaciones por los referidos servicios son objeto de retención del Impuesto sobre Nóminas,** concluyendo en la página 54 de la resolución recurrida lo siguiente:

"... Se reitera a esa contribuyente que se liquida, que al haber contratado la prestación de servicios con una persona física, moral o unidad económica que de conformidad con el artículo 4 primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, que es sujeta pasiva DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, al haber realizado erogaciones a que se refiere el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, **está obligada a retener y enterar el Impuesto sobre Nóminas por la prestación de servicios de personal que** contrató con un tercero, intermediario o cualquiera que sea su denominación, domiciliadas dentro o fuera del Estado de Quintana Roo, mismas que **corresponden a contraprestaciones realizadas por la contribuyente que se liquida, producto de erogaciones realizadas, Base de la Retención del Impuesto sobre Nóminas,** por las que se tiene que retener, declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas atentos a lo dispuesto en el artículo 16 BIS de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente en cada uno de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2017 y vigente en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2018 que se liquida, en relación con el artículo 6 del mismo ordenamiento."

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Es así que, toda vez que durante el procedimiento de fiscalización TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. no aportó documentos, libros o registros con los que acredite que los servicios contratados fueron diversos a los de personal, la fiscalizadora señaló que **los simples contratos son insuficientes para desvirtuar lo consignado en la Última Acta Parcial de fecha 28 de agosto de 2019.**

De lo expuesto con anterioridad, resulta que la fiscalizadora fundó y motivó debidamente la resolución recurrida, puesto que no sólo invocó los artículos 2, 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, preceptos legales que prevén la obligación de retención del Impuesto sobre Nóminas, sino que también señaló las razones por las cuales se concluyó que los supuestos legales se actualizaron en virtud de los contratos celebrados por la recurrente con las empresas ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V., al tratarse de contratos de prestación de servicios de personal.

Ahora bien, en su AGRAVIO SEGUNDO la recurrente reitera que los contratos celebrados con las empresas ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. no tienen por objeto la prestación de servicios de personal, exhibiendo nuevamente en su medio de impugnación dichas documentales, así como aquellas exhibidas durante el procedimiento de fiscalización a través del expediente administrativo número VIS-IN-23-00087/2018-CUN, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y con la finalidad de resolver el agravio hecho valer por la recurrente, se procede a valorar los contratos de fecha 16 de mayo de 2017, en correlación con las constancias que obran en el referido expediente.

Del contenido integral de los contratos controvertidos, esta autoridad advierte que tal como determinó la fiscalizadora, éstos originan para la recurrente la obligación de retención y entero del Impuesto sobre Nóminas durante los periodos fiscalizados, toda vez que **son contratos de prestación de servicios de personal**, además de que se contratan servicios por los cuales se tiene que pagar el Impuesto sobre Nóminas en virtud de las consideraciones siguientes.

- a. Que el objeto de los contratos consiste en la **prestación de servicios relacionados al reclutamiento y contratación de personal**, los cuales son necesarios para el desarrollo de todas sus actividades y tareas inherentes a su objeto social, como se estipuló en su DECLARACIÓN II., III.4. y III.5., y CLÁUSULA PRIMERA, incisos a), b) y d), cuyos contenidos son los siguientes:

DECLARACIONES

II. "EL CLIENTE" DECLARA:

III.4. Que su representada requiere de los servicios de "EL PRESTADOR", ya que no dispone de **elementos** propios suficientes con el grado de especialización **necesarios para el desarrollo de todas las actividades y tareas inherentes a su objeto social**, toda vez que no cuenta con la especialización, capacidad, ni infraestructura necesaria para realizar los servicios que se contratan a través del presente instrumento.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

III.5. Que requiere la prestación de servicios profesionales que por esta vía se contratan, toda vez que cuentan con el grado de especialización y técnica suficientes para el desarrollo de las actividades propias del objeto social de mi representada.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO. "EL PRESTADOR" se obliga a prestar a favor de "EL CLIENTE" los servicios manifestados en la presente cláusula, a través de su propia organización, empresas afiliadas o subsidiadas, bajo su exclusiva y solidaria responsabilidad, consistentes principalmente, en la Administración Integral de Capital Humano.

Así sujeto a los términos y condiciones previstas en el presente contrato, "EL CLIENTE" designa "EL PRESTADOR" para que le otorgue, los servicios consistentes en:

a) La administración integral de capital humanos especializado de conformidad a lo que sea solicitado por "EL CLIENTE", con la finalidad de llevar a cabo funciones relativas al cumplimiento de su giro y objeto social.

b) Reclutamiento de personal, en donde se contempla: el análisis del proceso de reclutamiento y selección, la elaboración de perfiles de puesto, la determinación de catálogo de puestos tipo, la planeación y diseño de pruebas psicométricas por puesto tipo, la elaboración de exámenes técnicos por puesto tipo, los mapeos de procesos y diagramas de flujo de reclutamiento y selección, la elaboración de políticas y manuales de reclutamiento y selección, los **servicios de bolsa de trabajo** y el **servicio de fuentes de reclutamiento**. Este servicio deberá ser solicitado por escrito por parte de EL CLIENTE al PRESTADOR quien analizará dicha solicitud y de igual forma por escrito hará llegar a EL CLIENTE la cotización correspondiente por la prestación y ejecución de este servicio, mismo que se factura de forma independiente a los demás servicios contemplados en el presente contrato.

...

d) Contratación de personal, así como el entero de las cuotas obrero patronales y cualquier impuesto que corresponda.

(Lo resaltado es propio)

- b.** Que la recurrente contrató la prestación de servicios por los que se tiene que pagar el Impuesto sobre Nóminas, esto es, que los servicios contratados generan la obligación de pagar el Impuesto correspondiente a las erogaciones por las remuneraciones al trabajo del personal que llevó a cabo los servicios contratados a ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V., tal como se desprende de las DECLARACIONES I.5, III.3., CLÁUSULAS PRIMERA, TERCERA, incisos g) y i), CUARTA incisos a), e) y f), OCTAVA Y DÉCIMA PRIMERA, en las cuales se estipuló lo siguiente:

DECLARACIONES

EL REPRESENTANTE DE "EL PRESTADOR" DECLARA:

I.5. Que dentro de su objeto social se encuentra la prestación de servicios profesionales, técnicos, especializados o no especializados y de cualquier

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

trabajo en general, **prestados por sus socios o trabajadores** a fin de prestar servicios profesionales, como aquellos descritos en la cláusula primer del presente contrato,

II. "EL CLIENTE" DECLARA:

(...)

III.3 Que se cercioró que "EL PRESTADOR" cuenta con la documentación, experiencia, infraestructura, recursos y en general, cuenta con los elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven del presente instrumento.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.

Para prestar los servicios objeto del presente Contrato, "EL PRESTADOR" se obliga a **contar y disponer personal altamente calificado**, contando con la estructura y capacidad económica necesaria para su cumplimiento.

TERCERA. DE LA DOCUMENTACIÓN. Las partes convienen en que "EL CLIENTE" proporcionará a "EL PRESTADOR" la información y documentación requerida para el cumplimiento del presente contrato de conformidad a los siguientes puntos:

(...)

g) "EL PRESTADOR" y su personal para lograr el cumplimiento del presente Contrato de Prestación de Servicios se conducirán con estricto apego a las políticas y reglamentos que "EL CLIENTE", en forma oportuna dio a conocer al "EL PRESTADOR".

...

i) Las partes convienen expresamente en que los servicios proporcionados por "EL PRESTADOR" consistentes en aquellos mencionados en la cláusula PRIMERA del presente Contrato de Servicios, **los otorgará con su propios recursos** financieros, materiales, **humanos** y corporativos, todos ellos comprometidos para ofrecer su menor esfuerzo, en beneficio de "EL CLIENTE".

CUARTA.- OBLIGACIONES. "EL PRESTADOR" tendrá las siguientes obligaciones:

a) Los Servicios Profesionales que por esta vía se contratan, deberán ser **ejecutados por empleados de "EL PRESTADOR"**, por quien este designe, trabajadores que deberán estar debidamente capacitados atendiendo a las necesidades de "EL CLIENTE", en cuanto al grado de especialización que se requiera para poder desarrollar la actividad o tarea que le sea asignada.

(...)

e) Deberá prestar el servicio objeto del presente contrato, con los elementos personales necesarios. En caso de que "EL CLIENTE" **requiera para la debida operación de los servicios contratados, mayores elementos personales**, deberá solicitarlo por escrito a "EL PRESTADOR" por escrito antes de las 48 horas de la fecha en que deba presentarse los empleados del Prestador.

f) Deberá indicar, verificar y supervisar el correcto cumplimiento de las actividades a desarrollar por sus empleados, con motivo de la prestación de

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

servicios objeto del presente contrato. Asimismo, deberá corregir las anomalías reportadas por "EL CLIENTE", **respecto del personal suministrado** dentro de las 48 horas siguientes al reporte que se notifique a "EL PRESTADOR" por escrito, con acuse de recibo.

OCTAVA. RELACIÓN LABORAL.- EL CLIENTE Y EL PRESTADOR son partes contratantes totalmente independientes, por lo tanto no existe relación obrero-patronal entre la primera y el personal que el segundo contrate o utilice para el cumplimiento de sus obligaciones, quedando entendido que "EL PRESTADOR" será el único **responsable del pago de salarios, prestaciones de Ley**, Impuestos, derecho y obligaciones **que se causen con motivo de dicho personal**, así como de su afiliación y pago de las cuotas correspondientes ante cualquier autoridad (...)

DÉCIMA PRIMERA. VIÁTICOS. Las Partes convienen que en aquellos casos en que los servicios proporcionados por "EL PRESTADOR" se tengan que realizar en un lugar distinto al domicilio señalado en el presente contrato por parte de "EL CLIENTE", **los viáticos y gastos en que incurra "EL PRESTADOR" y/o sus empleados serán por cuenta y a cargo de "EL CLIENTE"**. Asimismo, acuerdan las partes que dichos viáticos incluyen la alimentación, hospedaje, transportación (renta de automóvil), y cualquier gasto necesario que se genera en el traslado y la estancia.

(Lo resaltado es propio)

Es así que del contenido integral de los contratos celebrados entre la recurrente y ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V., se desprende que la prestación de los servicios contratados se llevaron a cabo por los empleados de las referidas prestadoras, personal por el cual se pagaron las remuneraciones correspondientes por el trabajo personal subordinado prestado, los cuales son erogaciones objeto del Impuesto sobre Nóminas conforme el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo y por las cuales dichas empresas son sujetos pasivos del Impuesto conforme el diverso numeral 4.

En ese sentido, toda vez que la obligación de pagar el Impuesto sobre Nóminas derivado de las erogaciones realizadas para remunerar el trabajo personal subordinado prestado por el personal de ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. derivó de la prestación de los servicios contratados por la recurrente, se tiene que se actualiza la obligación de retención a cargo de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. durante los periodos fiscalizados, al haber contratado servicios por los cuales se tiene la obligación de pagar el Impuesto sobre Nóminas como se prevé en los artículos 4 primer y segundo párrafos y 16 BIS de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

Robustece la conclusión de que los contratos celebrados entre la recurrente y ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. le generan la obligación de retención del Impuesto sobre Nóminas, las Declaraciones de Retenciones del Impuesto sobre Nóminas por la Prestación de Servicios correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018, de cuyo apartado denominado "DESGLOSE DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIO A LAS QUE SE LES RETUVO EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS Y POR LAS QUE SE PRESENTA DECLARACIONES" se advierte lo siguiente:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

- Que TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. **retuvo y enteró cantidades por concepto del Impuesto sobre Nóminas a la empresa ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V.** durante los meses de agosto a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018.
- Que TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. **retuvo y enteró cantidades por concepto del Impuesto sobre Nóminas a la empresa INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V.** durante los meses de julio a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018.

De lo que se colige que la recurrente si tenía el carácter de retenedora del Impuesto sobre Nóminas derivado de la prestación de servicios contratados a las empresas ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V.

- 3. "Contrato de comisión mercantil y de servicios" celebrado entre TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. y OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. de fecha 16 de mayo de 2017.**

Respecto al contrato de referencia, la recurrente reitera que no genera a su cargo la obligación de retención del Impuesto sobre Nóminas al no tratarse de un contrato de prestación de servicios de personal, puesto que señala la contribuyente que se trata de un contrato de comisión mercantil y que no tiene por objeto la puesta a disposición o suministro de personal.

No obstante las manifestaciones de la recurrente, la fiscalizadora señaló en la página 48 de la resolución recurrida que del contrato celebrado entre TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. y OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. en fecha 16 de mayo de 2017 y los registros contables de la primera, advirtió que dicha empresa **le suministró a la recurrente el personal para el desarrollo y funcionamiento de sus actividades**, por el que se obligó a pagar la contraprestación por los servicios contratados, por lo que en concordancia con los artículos 4 primer y segundo párrafos, y 16 BIS de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, **sí existe personal suministrado** a la recurrente por la mencionada prestadora, independientemente de que cada quien sea responsable de sus propias obligaciones contractuales.

Asimismo, en la página 51 de la misma resolución se señaló que la recurrente realizó contraprestaciones a OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. quien le proporcionó servicios de personal, por lo que al tratarse de contraprestaciones realizadas por la recurrente derivadas de la contratación de la prestación de servicios con una persona moral que de conformidad con el artículo 4 primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, es sujeta pasiva del Impuesto sobre Nóminas al haber realizado erogaciones a que se refiere el artículo 2 de la Ley antes mencionada, dichas contraprestaciones generan la obligación de retener y enterar el Impuesto sobre Nóminas por la prestación de servicios contratados con un tercero, intermediario o cualquiera que sea su denominación.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Aunado a lo anterior y como bien se refiere en la resolución recurrida, dentro del procedimiento de fiscalización, en concreto, del escrito presentado ante la fiscalizadora el 17 de septiembre de 2019, la recurrente no aportó documentación que desvirtuara los hechos y omisiones precisados en la Última Acta Parcial de fecha 28 de agosto de 2019, esto es, que los servicios contratados mediante el contrato celebrado con OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. tenga naturaleza diversa a la contratación de servicios de personal o que dicho contrato no diera lugar a la obligación de pago del Impuesto sobre Nóminas.

Ahora bien, en su recurso de revocación TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. reitera que el contrato de referencia no genera la obligación de retención del Impuesto sobre Nóminas, insistiendo que se trata de un contrato de comisión mercantil, no obstante, del contenido integral del contrato esta autoridad resolutora advierte que, como señaló la fiscalizadora, OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. suministró a la recurrente personal para el desarrollo y funcionamiento de sus actividades.

Lo anterior, en virtud de que **el objeto del contrato celebrado en fecha 16 de mayo de 2017 guarda estrecha relación con el objeto social de la recurrente**, de lo que se tiene que los servicios contratados a la empresa OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. corresponden a actividades propias de la recurrente, tal como se desprende de la CLÁUSULA CUARTA de la Escritura Pública Ocho mil ciento veintisiete de fecha 17 de octubre de 2007 y los CONSIDERANDOS I y II, 3 inciso a), 13 y 14 del "Contrato de comisión mercantil y de servicios" de fecha 16 de mayo de 2017, en los cuales se señalan y estipulan lo siguiente:

Escritura Pública número Ocho mil ciento veintisiete de fecha 17 de octubre de 2007.

CLÁUSULAS

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO, DURACIÓN Y NACIONALIDAD

CUARTA.- La Sociedad tendrá por objeto: -----
La sociedad podrá realizar todas las actividades y celebrar los actos jurídicos que sean necesarios para alcanzar los fines sociales, sin otra limitación que lo dispuesto por la legislación Mexicana y los tratados y convenio internacionales de que México sea parte-----

De manera enunciativa y no limitativa, se menciona solo alguna de las actividades: -----

A).- Comercializar viajes y excursiones dentro del territorio nacional y en el extranjero, y ofrecer los servicios de orientación y guía sobre lugares turísticos. ----

Contrato celebrado entre TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. y empresa OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. de fecha 16 de mayo de 2017.

CONSIDERANDOS

I.- CONSIDERANDO PRIMERO, que **"EL CLIENTE" dentro de su objeto social se dedica a celebrar actos jurídicos que sean necesarios para alcanzar los fines sociales son otra limitación que lo dispuesto por la legislación mexicana, tratados internacionales de que México sea parte, de manera enunciativa, más no limitativa, como son: a) comercializar viajes y excursiones dentro del territorio nacional y el extranjero y ofrecer los servicios de orientación y guía sobre los lugares turísticos.**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

II.- CONSIDERANDO SEGUNDO, que el Consultor está calificado para prestar en favor del Cliente dentro del Territorio ciertos servicios, incluyendo sin limitación; los requerimientos que solicite el Cliente de conformidad a su actividad señalada en el considerando primero. (Pudiendo ser la **comercialización y promoción de ciertos productos y servicios.**)

(...)

3. Alcance de los Servicios. "EL CLIENTE" en este acto otorga al "CONSULTOR" una comisión mercantil para que preste los servicios materia de este contrato. De conformidad con el artículo 285 del Código de Comercio, "EL CONSULTOR" llevará a cabo la comisión mercantil **en representación del "CLIENTE" y de conformidad con sus instrucciones y políticas específicas**, (según se definen en el presente) (los "Servicios Básicos"), incluyendo, sin limitación, los siguientes:

a) Realizar la venta y comercialización del producto de cliente con sus propios medios.

(...)

13. Indemnización. "EL CONSULTOR" defenderá (si así lo requiriera "EL CLIENTE" y con asesores elegidos por este último), sacará en paz y a salvo al "CLIENTE", a su sociedad controladora, a sus sociedades relacionadas, afiliadas y subsidiarias, así como a los funcionarios, empleados, en contra de cualquiera y todos los daños, reclamaciones, demandas, juicios, sentencias, pérdidas y gastos (incluyendo los gastos de abogados y costas de litigio) de cualquier naturaleza que surjan directa o indirectamente de o derivada de: (I) cualquier acto, error u omisión **del "CONSULTOR" o de sus respectivos funcionarios, consejeros, invitados o empleados.**

14. (...)

"EL CONSULTOR" reconoce que no existe relación laboral alguna entre las partes, por lo tanto, "EL CONSULTOR" se obliga a sacar a "EL CLIENTE" en paz y a salvo de cualquier reclamación en contra de cualquiera de ellos instaurada por cualquier **empleado o agente de "EL CONSULTOR" con respecto de la comisión mercantil y de los Servicios.**

En ese sentido, con independencia de la denominación del contrato en cuestión y de las obligaciones contractuales para cada una de las partes, se tiene que en virtud de la correspondencia entre el objeto del contrato y las actividades propias del objeto social de la recurrente, **se concluye que los servicios contratados son de personal, puesto que las actividades que llevarán a cabo los empleados de la prestadora forman parte de aquellas actividades preponderantes de la recurrente y que son necesarias para la consecución de su objeto.**

De lo anteriormente expuesto, esta autoridad resolutoria concluye que contrario a lo que manifiesta la recurrente, **LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LAS EMPRESAS ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V., ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V., OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. E INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V, ACTUALIZAN LA OBLIGACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS A CARGO DE LA RECURRENTE**, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 primer y segundo párrafos y 16 BIS de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, puesto que con independencia de la denominación de cada uno de los mismos y de las obligaciones contractuales en ellos

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

estipuladas, no se libera a las partes de las obligaciones que conforme a las disposiciones legales les corresponden.

En ese tenor, deviene **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO SEGUNDO.**

TERCERO.- En relación con el **AGRAVIO TERCERO**, en el que la recurrente hizo valer lo siguiente:

TERCERO.- La resolución recurrida es ilegal en virtud de que no se encuentra debidamente fundada y motivada, violentando con ello, lo dispuesto en el artículo 18 y 37, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, así como los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, a pesar de que la hoy recurrente no tenía la obligación de retener y pagar el impuesto sobre nóminas (como se demostrará en el agravio siguiente) y por ello, no tiene la calidad de obligado solidario de dicho impuesto, y aun en el supuesto sin conceder que esto si haya sido así, en el caso concreto la obligación principal consistente en el pago del impuesto sobre nóminas ya fue efectuada.

En efecto, por un lado la sociedad ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V., con quien celebró la hoy recurrente un contrato de prestación de servicios, quien es la causante (sujeto pasivo directo) del impuesto sobre nóminas por llevar a cabo erogaciones gravadas por dicho impuesto (objeto), calculó y pagó el citado impuesto extinguiendo con ello esa obligación que la autoridad fiscalizadora pretende exigir a la hoy recurrente en su calidad de obligado solidario.

Y por otro lado, respecto de las sociedades (i) ORGANIZACIÓN Y CAPACIDAD HUMANA, S.A. DE C.V.; (ii) OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e (iii) INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V., con quienes la recurrente celebró contratos de **prestación de servicios** y de **comisión mercantil**, el impuesto sobre nóminas fue efectivamente pagado (aún y cuando no existía la obligación de retención), lo que incluso es reconocido por la propia autoridad fiscal.

Como dicha obligación de pago ya ha sido extinguida, no puede ejecutarse en contra del obligado solidario precisamente al ya no existir [dicha obligación].

Por tal motivo, como la resolución recurrida pretende exigir al obligado solidario (hoy recurrente) el cumplimiento de una obligación (pago del impuesto sobre nóminas) que ya ha sido cumplida y, por lo tanto extinguida, es claro que dicha resolución es ilegal y debe revocarse lisa y llanamente.

...

En este orden de ideas, como se mencionó anteriormente, la obligación solidaria tiene la finalidad de garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria. En este caso, el cumplimiento del pago del impuesto sobre nóminas causado por (i) ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V.; (ii) ORGANIZACIÓN Y CAPACIDAD HUMANA, S.A. DE C.V.; (iii) OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y, (iv) INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V.

Respecto de cada contrato, la obligación es una sola y, por ello, puede exigirse a cualquiera de los obligados. Al contribuyente en su calidad de obligado directo (en este caso las sociedades antes mencionadas) y al obligado solidario por tener la obligación de retener (en este caso a la recurrente) hasta por el importe del impuesto retenido.

...

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

En nuestro caso, la obligación principal ya ha sido extinguida en virtud de que el impuesto sobre nóminas sí fue pagado en los periodos por los que la autoridad pretende cobrar a la recurrente, precisamente por los sujetos directos del tributo (los contribuyentes).

El principio general de extinción de las obligaciones es que una vez satisfecha la conducta debida culmina su existencia; lo cual, se justifica por virtud de que la deuda o la obligación principal es una sola no distinta entre cada uno de los obligados. De esta suerte, su extinción beneficia a todos los responsables del adeudo, en este caso, a la hoy recurrente.

De ahí que sea ilegal la exigencia de pago en contra de la hoy recurrente en virtud de que la obligación ya se ha extinguido por: (1) el pago que de la misma efectuó el obligado principal; y (2) el pago que efectuó la recurrente como obligado solidario hasta por el monto del impuesto retenido.

De lo que se advierte que la recurrente tilda de ilegal la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0790/X/2020 de fecha 19 de octubre de 2020, puesto que de manera medular refiere que la fiscalizadora determinó a su cargo un crédito fiscal por omitir la retención, declaración y entero de la totalidad del Impuesto sobre Nóminas correspondiente a los periodos fiscalizados, obligaciones derivadas de las erogaciones realizadas por las empresas ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V., ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V., OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. al personal que prestó los servicios contratados por TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., erogaciones que son objeto del Impuesto sobre Nóminas y por las que las referidas prestadoras tienen la obligación principal en su carácter de sujetos directos.

En ese sentido, toda vez que el impuesto se causó en virtud de los servicios contratados por la recurrente, la fiscalizadora le determinó un crédito fiscal bajo la premisa que quien se encontraba obligada a retener y enterar el Impuesto sobre Nóminas es la recurrente, cuyo carácter de retenedora también le otorga la calidad de sujeto solidario, esto es, que es garante del cumplimiento de la obligación principal a cargo de los causantes directos, que en el caso concreto son las empresas contratadas.

La recurrente señala que debido a las particularidades de la obligación solidaria, se tiene que la obligación de pago es una sola, por lo que además de que pueda ser exigible tanto al sujeto directo o material (las empresas contratadas) como al retenedor o sujeto formal del Impuesto (la recurrente), así también debe tenerse por satisfecha y extinguida la obligación de pago cuando uno de los sujetos realice el entero correspondiente.

Es así que la recurrente sostiene que las empresas ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V., ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V., OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. realizaron la declaración y pago del Impuesto sobre Nóminas a las que se encontraban obligadas como causantes directos del Impuesto, esto es, que al encontrarse al corriente de sus obligaciones en materia del Impuesto sobre Nóminas y toda vez que la obligación principal de pago recae en ellas y no en la recurrente quien solo actúa como garante por su calidad de responsable solidario, refiere la recurrente



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

que debe tenerse por extinguida la obligación de pago del Impuesto derivado de los servicios que contrató y por tanto, que no se le puede exigir el cumplimiento de una obligación ya extinguida.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones, la recurrente ofreció como pruebas en su recurso de revocación la petición de informes al Director Estatal de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, solicitando indicara lo siguiente:

- Si ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V. efectuó pagos y presentó declaraciones por concepto del Impuesto sobre Nóminas por el periodo comprendido de enero a diciembre de 2017, así como si cuenta actualmente con algún adeudo por el mismo concepto y periodo.
- Si ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V. efectuó pagos y presentó declaraciones por concepto del Impuesto sobre Nóminas por los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018, así como si cuenta con algún adeudo por el mismo concepto y periodos.
- Si INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. efectuó pagos y presentó declaraciones por concepto del Impuesto sobre Nóminas por los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018, así como si cuenta con algún adeudo por el mismo concepto y periodos.
- Si OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. efectuó pagos y presentó declaraciones por concepto del Impuesto sobre Nóminas por los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018, así como si cuenta con algún adeudo por el mismo concepto y periodos.

Asimismo, ofreció la petición de informes al Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo a efecto de que remitiera la documentación siguiente:

- Dictamen formulado por contador público autorizado sobre la contribución estatal Impuesto sobre Nóminas del año 2017 de ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V.
- Dictámenes formulados por contador público autorizado sobre la contribución estatal Impuesto sobre Nóminas, de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 de las empresas ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V., OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V.

No pasa desapercibido ante esta autoridad, que la recurrente también solicitó los referidos dictámenes al Director Estatal de Recaudación, no obstante, esta autoridad únicamente solicitó dichos dictámenes al Director Estatal de Auditoría Fiscal, toda vez que es quien tiene la facultad de revisar que los dictámenes formulados por contador público registrado y/o inscrito que tenga repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales relativas a impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter estatal, tal como se establece en el artículo 17 primer párrafo, fracción XVI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Artículo 17.- El Titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrá las facultades siguientes.

(...)

XVI. Revisar que los dictámenes formulados por Contador público registrado y/o inscrito sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones o cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales, **reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales relativas a** impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales e **impuestos**, derechos, productos y aprovechamientos **de carácter estatal;**

Lo anterior, a diferencia del Director Estatal de Recaudación, puesto que aun cuando la recurrente ofreció la petición de informes para que éste remitiera los mismos dictámenes solicitados al Director de Auditoría Fiscal, fundamentándose en el artículo 15 fracciones V, XV, XXXI y LXI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

Artículo 15.- El titular de la Dirección Estatal de Recaudación tendrá las facultades siguientes:

(...)

V. Supervisar y verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes del Estado de Quintana Roo, verificando la inscripción, modificación y baja en el Registro Estatal de Contribuyentes, el alta de las obligaciones afectas a las actividades que realizan generadoras de contribuciones, declaraciones y el pago de las contribuciones la obtención de las Licencias de Funcionamiento, la presentación de sus declaraciones y el pago de las contribuciones generadas, conforme al procedimiento de inspección previsto en la legislación estatal.

(...)

XV. Integrar, administrar y mantener actualizados el Registro Estatal de Contribuyentes, el Registro Federal de Contribuyentes, así como los demás registros de padrones de contribuyentes precisos en la legislación fiscal estatal;

(...)

XXXI. Recibir las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación que presenten los contribuyentes, retenedores, recaudadores o cualquier tercero, por estar obligados de acuerdo con las disposiciones fiscales.

(...)

LXI. Llevar el control de los créditos fiscales o de otra naturaleza cuyo cobro corresponda al SATQ en los términos de la Ley, de este Reglamento y de cualquier otro convenio o acuerdo celebrado por las autoridades del Gobierno del Estado o el SATQ.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Por lo que en virtud de que dichas disposiciones no establecen expresamente que es facultad del referido Director Estatal de Recaudación la revisión de los dictámenes formulados por contador público autorizado, bajo el principio de legalidad que dispone que las autoridades solo pueden hacer lo que expresamente les permita la Ley, esto es, que sus facultades se circunscriben a lo legalmente establecido, no se requirió los dictámenes a dicha autoridad al no tener competencia en materia de dictámenes fiscales.

-Por cuanto a la información remitida de la contribuyente ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V.

A través del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DER/001/I/2022 de fecha 24 de enero de 2021 (SIC) recibido ante la Dirección Estatal Jurídica el 25 de enero de 2022, el Director de Recaudación informó lo siguiente:

"a) La sociedad ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V. (RFC ABO1410238Z6) SI efectuó pagos y presentó declaraciones por concepto de impuesto sobre nómina por el periodo comprendido del mes de enero a diciembre de 2017.

b) La sociedad ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V. (RFC ABO1410238Z6) NO cuenta actualmente con algún adeudo por concepto de impuesto sobre nómina por el periodo comprendido del mes de enero a diciembre de 2017."

Por su parte, el Director Estatal de Auditoría Fiscal remitió mediante el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DJ/1474/VIII/2022 de fecha 31 de agosto de 2022 el Dictamen Fiscal Estatal de las Obligaciones Fiscales establecidas en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo del ejercicio 2017, de fecha 28 de febrero de 2018 y presentado el 13 de julio de 2018 ante la entonces Dirección de Auditoría Fiscal del Norte del Estado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en el cual el contador público [REDACTED] señaló en su "INFORME SOBRE LA REVISIÓN DE LA SITUACIÓN FISCAL DE ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V., POR EL AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017" lo siguiente:

VI. ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V.. realizó el entero y pago del Impuesto Sobre Nóminas causado en el periodo comprendido del 01 de Enero del 2017 al 31 de Diciembre del 2017 con fundamento en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación y de los artículos 8 y 9 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

VII. En mi opinión las obligaciones fiscales a cargo de **ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V..** relacionadas con el Impuesto Sobre Nómina, establecidas en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, correspondientes al periodo comprendido del 01 de Enero de 2017 al 31 de Diciembre de 2017 fueron cumplidas, según el análisis que obra en los anexos del dictamen"

Asimismo, del ANEXO 1.7. OPERACIONES REALIZADAS CON CLIENTES A LOS QUE SE PRESTARON SERRVICIOS ADMINISTRATIVOS DE PERSONAL POR LOS QUE SE EFECTUARON RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, no obra registro alguno de retenciones realizadas por TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. derivado de la prestación de servicios de personal que contrató a la referida prestadora, lo cual corrobora la determinación de



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

la fiscalizadora de que la recurrente no efectuó las retenciones, declaraciones y entero del Impuesto sobre Nóminas causado de los servicios contratados a ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V. durante los meses de enero a diciembre de 2017.

De dicho informe y dictamen, también se advierte que la contribuyente ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V. declaró y enteró el Impuesto sobre Nóminas correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2017 y que cumplió con sus obligaciones en materia del Impuesto sobre Nóminas en dicho periodo.

No obstante, cabe señalar que **EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA PRESTADORA DE SERVICIOS NO SE TRADUCE EN LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LA RECURRENTE DE RETENER, DECLARAR Y ENTERAR EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS**, puesto que a ello se encontraba legalmente obligada durante los meses de enero a diciembre de 2017 a través de las Declaraciones de Retenciones correspondientes, derivado del contrato celebrado en fecha 01 de marzo de 2015 con ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V.

Ello en virtud de que conforme a las disposiciones fiscales estatales, **la obligación legal de declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas en el caso concreto es de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. en su carácter de retenedora**, no así de su prestadora, quien pese a ser sujeto directo del Impuesto conforme lo dispuesto en los artículos 4 primer párrafo y 7 primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, al causarse dicho impuesto por los servicios de personal contratados por la recurrente, los artículos 4 segundo párrafo y 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II del mismo ordenamiento establecen que la obligación retener y enterar dicho Impuesto es de la recurrente, tal como se aprecia del contenido literal de los referidos numerales:

Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante el ejercicio 2017.

Artículo 4. Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 2 de esta ley, así como las dependencias, los organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos y los fideicomisos de gobierno, aun cuando éstos sujetos tengan su domicilio fuera del Estado.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado. Las personas físicas, morales y unidades económicas que contraten los servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación, deberán presentar aviso por cada uno de los establecimientos, en donde contraten los servicios de personal; dicho aviso deberá presentarse mediante las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación dentro de los siguientes cinco días posteriores a la fecha de la firma del suscrito o inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha de su modificación, en el que especifique el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su proveedor; así como el número de empleados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato, los establecimientos y las actividades por las que se contrata el servicio.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

- I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y
- II. Declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

Asimismo, durante el procedimiento de fiscalización la recurrente exhibió las Declaraciones Mensuales del Impuesto sobre Nóminas por los meses de enero a junio de 2017 de ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V., de las cuales la fiscalizadora advirtió que indebidamente dicha empresa efectuó **pagos del Impuesto sobre Nóminas por cuenta de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. durante los meses de enero a mayo de 2017**, sin embargo, esta autoridad resolutora confirma la determinación realizada en la resolución impugnada, puesto que si bien es cierto que dicha empresa declaró y realizó pagos del Impuesto sobre Nóminas en los meses de enero a mayo de 2017 por TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., dichos pagos se realizaron **EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, PUESTO QUE PARA REFERIDOS MESES LOS PAGOS DE DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEBIERON REALIZARSE A TRAVÉS DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIONES Y ENTERADOS POR LA RECURRENTE COMO ERA SU OBLIGACIÓN EN SU CARÁCTER DE RETENEDORA**, tal como hizo por los meses de julio a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018, no obstante a que fueran enteradas con una base menor a la determinada por la fiscalizadora al tenor de las disposiciones fiscales de la materia.

Aunado a lo anterior, se tiene que si bien en el apartado de "DESGLOSE DE MATRIZ Y SUCURSALES" de las Declaraciones mensuales del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo de los meses de enero a mayo de 2017 de ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V. se señala como uno de los establecimientos por los que se declara el de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., se tiene que no existe la certeza de que dicho Impuesto fuera derivado de los servicios contratados por la recurrente a través del contrato de fecha 01 de marzo de 2015, e incluso en el supuesto no concedido de que en efecto declarara y enterara el Impuesto que se causó por los servicios contratados por la recurrente a través del contrato de referencia, se tiene que como señaló la fiscalizadora, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 primer y segundo párrafos, y 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, en correlación con lo expuesto en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución, es obligación de la recurrente el de retener, declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas derivado de las contraprestaciones enteradas por la recurrente a ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V. por los servicios de personal contratados.

-Por cuanto a la información remitida de las contribuyentes ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V., OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

A través del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DER/001/I/2022 recibido ante la Dirección Estatal Jurídica el 25 de enero de 2022, el Director de Recaudación informó lo siguiente:

*"c) La sociedad ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V. (RFC OCH150818U69) **SI** efectuó pagos y presentó declaraciones por concepto de impuesto sobre nómina, pero por el periodo comprendido del mes de junio a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018.*

*d) La sociedad ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V. (RFC OCH150818U69) **NO** cuenta actualmente con algún adeudo por concepto de impuesto sobre nómina por el periodo comprendido del mes de junio a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018.*

*e) La sociedad INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. (RFC IAM1608017V0) **SI** efectuó pagos y presentó declaraciones por concepto de impuesto sobre nómina, por el periodo comprendido del mes de enero a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018.*

*f) La sociedad INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. (RFC IAM1608017V0) **NO** cuenta actualmente con algún adeudo por concepto de impuesto sobre nómina por el periodo comprendido del mes de enero a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018.*

*g) La sociedad OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (RFC OFA140306PI0) **SI** efectuó pagos y presentó declaraciones por concepto de impuesto sobre nómina, pero por el periodo comprendido del mes de junio a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018.*

*h) La sociedad OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (RFC OFA140306PI0) **NO** cuenta actualmente con algún adeudo por concepto de impuesto sobre nómina por el periodo comprendido del mes de junio a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018."*

De dicho informe se advierte que la empresa INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. declaró y enteró el Impuesto sobre Nóminas correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018, mientras que las empresas ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V. y OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. declararon y enterar el Impuesto sobre Nóminas correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018, sin que cuenten con adeudo alguno por cuanto a los meses declarados.

Por su parte, en su oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DJ/1474/VIII/2022 de fecha 31 de agosto de 2022, respecto a los Dictámenes formulados por contador público de las empresas ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V., OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 sobre la contribución estatal Impuesto sobre Nóminas, el Director Estatal de Auditoría Fiscal informó lo siguiente:

"Que de una búsqueda en nuestros sistemas se conoció que únicamente contamos con el dictamen formulado por contador público autorizado, sobre la contribución estatal: Impuesto sobre Nóminas del año 2017 de ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V., de todos los demás dictámenes no tenemos registro de dictámenes realizados ..."



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

De lo que se advierte que el Director Estatal de Auditoría Fiscal informó que en sus sistemas no cuentan con registros de los Dictámenes formulados por contador público autorizado de las contribuyentes ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V., OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. respecto a la contribución estatal: Impuesto sobre Nóminas de los ejercicios fiscales 2017 y 2018.

En ese sentido, no obra en el expediente administrativo del presente recurso de revocación documental alguna que acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del Impuesto sobre Nóminas de ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V., OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. por los ejercicios fiscales 2017 y 2018.

Sin embargo, en el mismo sentido de lo expuesto respecto a ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V., con independencia de que las referidas prestadoras hubieran cumplido o no durante los ejercicios fiscalizados con sus obligaciones en materia del Impuesto sobre Nóminas, ello **NO SE TRADUCE EN LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. DE RETENER, DECLARAR Y ENTERAR EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS** derivado de los contratos celebrados con ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V., OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V.

Ello, en virtud de que conforme a las disposiciones fiscales estatales, **la obligación legal de retener, declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas a través de las Declaraciones de Retenciones es de la recurrente en su carácter de retenedora** no así de sus prestadoras, conforme a lo establecido en los artículos 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

Es así que la recurrente pretende acreditar la extinción de su obligación de retención y entero del Impuesto sobre Nóminas durante los periodos fiscalizados derivado de las contraprestaciones por los servicios contratados a ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V., ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V., OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. a través del cumplimiento de dichas empresas de sus correspondientes obligaciones como sujetos directos del Impuesto sobre Nóminas, esto es, que bajo la premisa de que las empresas contratadas cumplieron con sus obligaciones de declaración y entero del Impuesto sobre Nóminas durante los ejercicios fiscales 2017 y 2018, no existe cantidad alguna por concepto del Impuesto sobre Nóminas pendiente de pago por el que la recurrente deba responder en su carácter de retenedora y responsable solidaria.

No obstante lo pretendido por la recurrente y como se ha expuesto con anterioridad, a través de las documentales ofrecidas por la recurrente y desahogadas en el presente recurso, **NO SE LOGRA ACREDITAR LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS FISCALIZADOS POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS A ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V., ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V., OPERADORA FRIST ALM DE**



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

**MÉXICO, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V.,
DETERMINADO COMO IMPUESTO OMITIDO EN LA RESOUCCIÓN RECURRRIDA.**

Lo anterior, toda vez que no son las referidas prestadoras quienes se encontraban obligadas a declarar y enterar el Impuesto causado por la prestación de los servicios contratados por la recurrente, sino que es ésta quien conforme a las disposiciones fiscales estatales quien se encontraba legalmente obligada, por lo que siendo que los artículos 4 primer y segundo párrafos y 16 BIS fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigentes durante los periodos fiscalizados establecen que cuando una persona moral contrata la prestación de servicios de personal o contrate servicios por los que se tenga que pagar el Impuesto sobre Nóminas, como en el caso concreto lo hizo TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V., es obligación de la contratante retener, declarar y enterar el Impuesto correspondiente en su carácter de retenedora.

En efecto, pese a que la recurrente acredite que ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V. (por cuanto a las prestadoras ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V., OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. únicamente aduce, más no acredita) cumplió con sus obligaciones en materia del Impuesto sobre Nóminas durante los periodos fiscalizados, se tiene que dicho cumplimiento es por cuanto a las obligaciones que la Ley de la materia le impone a dicha prestadora y no respecto a aquellas que la Ley establece a cargo de las retenedoras, carácter que ostenta la recurrente como se determinó en el CONSIDERANDO inmediato anterior en virtud de los contratos celebrados con ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V., ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V., OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V., obligaciones de retención, declaración y entero de la totalidad del Impuesto que corresponde a través de las Declaraciones de Retenciones del Impuesto sobre Nóminas por la Prestación de Servicios.

Por lo que pese a que la recurrente exhibió durante el procedimiento de fiscalización las Declaraciones de Retenciones del Impuesto sobre Nóminas por la Prestación de Servicios de los meses de julio a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018, el Impuesto declarado y enterado correspondió a una base menor al que legalmente correspondía y fue determinada en la resolución recurrida, lo que aunado a que omitió presentar las Declaraciones de Retenciones el Impuesto correspondiente a los meses de enero a junio de 2017, lleva a esta autoridad resolutora a concluir que **la obligación de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. de enterar el Impuesto sobre Nóminas por los servicios contratados a ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V., ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V., OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V., no se encuentra extinguida** y tal como señaló la fiscalizadora, el Impuesto omitido determinado en la resolución recurrida **es exigible a la recurrente en su carácter de retenedora** acorde a lo dispuesto en los artículos 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUÁTER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

No pasa desapercibido ante esta autoridad, que la recurrente ofreció como prueba 16 en su recurso la documental consistente en el escrito dirigido al Servicio de

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y presentado ante la Dirección de Recaudación de Benito Juárez en fecha 04 de diciembre de 2020, mediante la cual solicitó copias certificadas de diversa documentación de su propiedad, mismas que obran en el expediente administrativo y son consideradas en la presente resolución, así como de documentación de las contribuyentes ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V., ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V., OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. consistente en las Declaraciones mensuales del Impuesto sobre Nóminas de los meses de enero a julio de 2017 de ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V., las Declaraciones mensuales del Impuesto sobre Nóminas de los meses de julio a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018 de ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V., OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V., y los Dictámenes formulados por contador público de dichas contribuyentes.

La recurrente señaló en su recurso que la finalidad de la aportación de dicho escrito es acreditar que los pagos del Impuesto sobre Nóminas en los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018 atribuidos por la fiscalizadora a TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. fueron realizados por las referidas prestadoras, y que la obligación tributaria principal consistente en el pago del Impuesto se encuentra cumplida y por tanto, extinguida.

Sin embargo, se advierte que **la recurrente no ofreció dichas documentales ni solicitó que esta autoridad requiera su remisión para su desahogo dentro del recurso de revocación promovido**, puesto que no fue la documentación solicitada a través del escrito la que fue ofrecida como prueba sino el escrito en sí mismo, ello conforme lo dispuesto en los artículos 115 primer párrafo, fracción III y 116 primer párrafo fracción IV y segundo párrafos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 115.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 16 de este Código **y señalar además:**

(...)

III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

ARTÍCULO 116.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

(...)

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Todas las documentales anteriormente relacionadas, deberán presentarse en copias fotostáticas siempre que sean legibles, ya que de lo contrario se les solicitará al promovente presente las originales; **cuando las pruebas documentales no estén a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión** cuando ésta sea legalmente posible, para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que puedan tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Por lo que toda vez que de dicho escrito ofrecido como prueba, únicamente se acredita que la recurrente solicitó diversa información al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se reitera que TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. no acredita el cumplimiento y extinción de su obligación de retener, declarar ni enterar el Impuesto sobre Nóminas derivado de los servicios contratados a ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V., ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V., OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. durante los periodos fiscalizados.

En consecuencia, resulta el **AGRAVIO TERCERO INFUNDADO E INOPERANTE.**

CUARTO.- Por cuanto a su **AGRAVIO CUARTO**, la recurrente señaló lo siguiente:

CUARTO.- La resolución recurrida es ilegal en virtud de que no se encuentra debidamente fundada y motivada, violentando con ello, lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, así como los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la resolución recurrida está indebidamente fundada y motivada en virtud de que la autoridad fiscal fue omisa en citar la causa legal por la que determina que la recurrente es obligada solidaria del impuesto sobre nóminas por la retención que de dicho impuesto debió efectuar y enterar.

...

De la revisión que se lleve a cabo a la resolución recurrida se podrá advertir que en ninguna parte de la misma se citaron como fundamentos de la misma los artículos 16 SEXIES de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo y 23 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo que, respectivamente, establecen la calidad de responsable solidario a las personas que se consideren obligadas a retener el impuesto sobre nóminas.

De lo esgrimido por la recurrente en su AGRAVIO CUARTO, de advierte que aduce la indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida al no haberse señalado en ésta la causa legal de la determinación de su calidad de obligada solidaria en virtud del carácter de retenedora por el cual se le determinó el crédito fiscal que recurre, al no invocar los artículos 16 SEXIES de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo y 23 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, cuyos contenidos al tenor literal son los siguientes:

Artículo 16 SEXIES. El retenedor será responsable solidario en términos de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 23.- Son responsables solidarios con los contribuyentes;

I. Los retenedores y las personas a quienes la Ley imponga la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de las mismas;

Al respecto, se tiene que las manifestaciones de la recurrente devienen infundadas, toda vez que los artículos 16 SEXIES de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo y 23 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo **no forma parte de los preceptos legales cuya invocación trascienda a la legalidad**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

y debida fundamentación de la resolución recurrida, máxime que en ésta se invocaron los artículos 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II y 16 QUÁTER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, disposiciones legales que establecen el carácter de retenedora de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. y de sus obligaciones en virtud de dicho carácter.

En efecto, en la resolución recurrida se determinó a cargo de la recurrente crédito fiscal a su cargo en razón de que omitió retener, declarar y enterar en su totalidad el Impuesto sobre Nóminas correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018, obligaciones que se determinaron como omitidas en su totalidad o en parte por la fiscalizadora invocando los artículos que prevén la actualización de las obligaciones de la recurrente como retenedora, por lo que se concluye que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto, deviene **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO CUARTO.**

QUINTO.- En su **AGRAVIO QUINTO**, la recurrente alegó de manera medular lo siguiente:

QUINTO.- La resolución recurrida es ilegal en virtud de que no se encuentra debidamente fundada y motivada respecto a la imposición de multas, violentando con ello, lo dispuesto en el artículo 23, último párrafo, y 37, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; así como los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las multas impuestas a la hoy recurrente son ilegales por no estar debidamente fundadas y motivadas al contravenir el principio de tipicidad en materia de sanciones, por los siguientes dos motivos:

[I] de conformidad con el artículo 23, último párrafo²⁷, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo la obligación solidaria de los retenedores no comprende la imposición de multas de fondo; y

[II] no existe adecuación entre la supuesta conducta desplegada por la recurrente y la descripción normativa contenida en el artículo 71, fracción V y VI²⁸, y 72 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

De lo que se advierte que la recurrente considera que las multas determinadas en la resolución recurrida se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, alegando diversas situaciones, mismas que se analizarán en líneas subsecuentes.

1. La contribuyente sostiene que la imposición de las multas por parte de la fiscalizadora tiene como premisa que la recurrente debió efectuar las retenciones del Impuesto sobre Nóminas por haber contratado la prestación de servicios de personal, sin embargo, al no haber contratado servicios que originaran la obligación de retención del Impuesto, refiere la recurrente que las multas son improcedentes al partir de una premisa falsa.

Al respecto, en relación con lo expuesto en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución, las manifestaciones de la recurrente resultan **infundadas**, toda vez que los contratos celebrados por la recurrente con las empresas ADMINISTRADORA

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V., ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V., OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V. actualizan la obligación de retención, declaración y entero del Impuesto sobre Nóminas a cargo de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. durante los periodos fiscalizados, obligación que como se señaló en la resolución recurrida no fue cumplimentada en su totalidad por la recurrente, por lo que en vista de que de dicho incumplimiento es premisa de la imposición de las Multas impuestas en la resolución recurrida y que dicha premisa es correcta, se tiene que las Multas son procedentes y se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

2. De igual manera, la recurrente refiere que aun cuando hubiere tenido la obligación de retener el Impuesto sobre Nóminas durante los periodos fiscalizados, sí realizó el entero del Impuesto retenido como lo exigen los artículos 16 BIS y 16 QUÁTER de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, numerales que considera sólo obligan a declarar y enterar el Impuesto retenido, no así el que debió retener, por lo que la recurrente alega que al haber enterado el Impuesto sobre Nóminas que retuvo, no existió omisión de pago de las retenciones en términos de las disposiciones fiscales, motivo por el cual no proceden las multas impuestas.

No obstante lo sostenido por la recurrente, se tiene que como se concluyó en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución, del contenido integral y concatenado de los artículos 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II y 16 QUÁTER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, resulta que TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. en su carácter de retenedora del Impuesto sobre Nóminas se encuentra obligada a retener el Impuesto que corresponde conforme a las disposiciones fiscales, aplicando la tasa del 3% al total de las erogaciones efectuadas como contraprestaciones a los servicios de personal contratados que son base de la retención del Impuesto, para declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas retenido, lo cual se traduce en que **el Impuesto que se debe declarar y enterar es aquel que se retenga acorde a la Ley de la materia** y no el Impuesto que la contribuyente retenga bajo su consideración.

En ese sentido, se tiene que como se señaló en la resolución recurrida, TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. retuvo, declaró y enteró una cantidad menor por concepto del Impuesto sobre Nóminas a la que estaba obligada conforme a las disposiciones fiscales estatales durante los meses de julio a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018, mientras que durante los meses de enero a junio de 2017, omitió retener, declarar y enterar Impuesto sobre Nóminas alguno.

En virtud de lo anterior, como refiere la fiscalizadora en las páginas 63, 64, 70 y 71 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0790/X/2020 de fecha 19 de octubre de 2020, en vista de que la recurrente **omitió pagar en términos de las disposiciones fiscales las Retenciones del Impuesto sobre Nóminas** por la prestación de servicios antes del inicio de las facultades de comprobación de la fiscalizadora, se le determinaron **multas de fondo** equivalentes al 70% de las retenciones omitidas de conformidad con lo establecido en los artículos 71 primer párrafo, fracciones V y VI, y 72 primer párrafo, fracción I, inciso b) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

ARTÍCULO 71.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, las siguientes:

(...)

V. Declarar ingresos menores a los percibidos, o **erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, menores a los efectuados**, hacer deducciones falsas o indebidas, ocultar u omitir bienes o existencias que deban figurar en los inventarios o listarlos a precios inferiores a los reales, no practicar los inventarios y balances que prevengan las disposiciones fiscales o hacerlos fuera de los plazos que estas dispongan; y

VI. No pagar en forma total las contribuciones dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales.

ARTÍCULO 72.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de las autoridades a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I. A las comprendidas en las fracciones V y VI, si hubo evasión de la de la prestación fiscal y puede precisarse su monto, se impondrán conforme a la siguiente:

b. Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas en los demás casos.

Del contenido de los numerales arriba transcritos, esta autoridad resolutoria advierte que en efecto, las Multas de fondo impuestas a la recurrente se actualizan, toda vez que como la propia contribuyente señala, en la resolución recurrida se le determinó un crédito fiscal en virtud de que **DECLARÓ** durante los meses de julio a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018 **UNA BASE DE RETENCIÓN MENOR A LA QUE CORRESPONDÍA** derivado de las erogaciones realizadas como contraprestaciones a los servicios de personal contratados, mientras que durante los meses de enero a junio de 2017 no declaró ni enteró el Impuesto sobre Nóminas que estaba obligada a retener, considerando el total de las erogaciones realizadas y que son base de la retención del Impuesto.

Como consecuencia de lo anterior, la recurrente **NO PAGÓ EN FORMA TOTAL EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS A LA QUE ESTABA OBLIGADA EN SU CARÁCTER DE RETENEDORA**, por lo que se actualizaron las infracciones previstas en el artículo 71 primer párrafo, fracciones V y VI del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y, en consecuencia, las multas como sanciones previstas en el artículo y 72 primer párrafo, fracción I, inciso b) del mismo ordenamiento.

Ahora bien, aunado a que la recurrente no realizó el entero del Impuesto sobre Nóminas a través de las Declaraciones mensuales de Retenciones del Impuesto sobre Nóminas como lo disponen los artículos 7 primer párrafo y 16 QUÁTER de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, se actualizó la infracción prevista en el artículo 85 primer párrafo, fracción X y la sanción correspondiente establecida en el numeral 86 primer párrafo, fracción X, todos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

3. Asimismo, la recurrente refiere que aun en el supuesto de que hubiere tenido la obligación de efectuar las retenciones del Impuesto sobre Nóminas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 SEXIES de la Ley del Impuesto

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo y en virtud de su carácter de retenedora, sería responsable solidaria en términos del artículo 23 fracción I del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en cuyo último párrafo se establece que la responsabilidad solidaria comprende los accesorios con excepción de las multas, por lo que señala la recurrente que siendo que las Multas impuestas en la resolución recurrida no son por conductas propias como la omisión de pago del Impuesto sobre Nóminas como sujeto directo sino por omitir retenerlo, aduce que no se actualiza la infracción prevista en el artículo 71 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo ni su correspondiente sanción.

Distinto a lo que manifiesta la recurrente, las multas impuestas a su cargo en la resolución recurrida son procedentes y se encuentran debidamente fundadas y motivadas, toda vez que si bien la responsabilidad solidaria comprende los accesorios con excepción de las multas, ello no impide que puedan ser sancionados por omisiones propias, tal como dispone el artículo 23 primer párrafo, fracción I, y último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 23.- Son responsables solidarios con los contribuyentes;

I. Los retenedores y las personas a quienes la Ley imponga la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de las mismas;

(...)

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo **no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propias.**

Conforme a dicho numeral, los retenedores como responsables solidarios pueden ser sancionados a través de la imposición de Multas cuando sea por omisiones propias, tal como aconteció en el caso concreto, en virtud de que como se ha expuesto con anterioridad, **las obligaciones de declaración y pago del Impuesto sobre Nóminas** derivado de la prestación de los servicios contratados por la recurrente a las empresas ADMINISTRADORA BOLONCHEN, S. DE R.L. DE C.V., ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN HUMANA, S.A. DE C.V., OPERADORA FRIST ALM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. e INTELIGENCIA APLICADA DE MÉXICO FISA, S.A. DE C.V., son **legalmente establecidas a cargo de TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.** en los artículos 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUÁTER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante los periodos fiscalizados.

En ese sentido, se tiene que **el incumplimiento de las obligaciones legales** de retención, declaración y entero de la totalidad del Impuesto sobre Nóminas durante los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018, **se traduce en omisiones propias de la recurrente**, por lo que **LAS MULTAS DETERMINADAS EN SU CONTRA EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SI SON PROCEDENTES.**

Asimismo, se reitera que por cuanto a las Multas impuestas por la infracción prevista en el artículo 71 primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, éstas se actualizan al caso concreto, pues distinto a lo que refiere la recurrente, la

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

infracción consiste en no pagar en forma total las contribuciones dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, infracción que se actualizó en virtud de que **la recurrente, quien estaba obligada a pagar el Impuesto sobre Nóminas** causado con motivo de los servicios de personal contratados **a través de su retención y declaración, no lo realizó dentro de los plazos** señalados en el artículo 16 QUÁTER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectúe la retención.

4. Por otro lado, la recurrente alega que no se actualizan los supuestos previstos en los artículos 85, primer párrafo, fracción X y 86 primer párrafo, fracción X del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, puesto que considera que no es el obligado solidario quien está obligado a efectuar un pago provisional, sino el sujeto directo de la contribución como señala el artículo 7 primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante el ejercicio fiscalizado 2017.

De igual manera, señala que en dicho numeral vigente durante los meses de enero a mayo de 2018 fiscalizados, se dispone que los pagos mensuales del Impuesto sobre Nóminas tienen el carácter de definitivos, por lo que no se actualiza la infracción prevista en el artículo 85, primer párrafo, fracción X del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Del contenido de la resolución impugnada y de las disposiciones legales invocadas en la misma, esta autoridad encuentra **infundadas** las manifestaciones de la recurrente.

Lo anterior, toda vez que como se señaló en la página 54 de la resolución impugnada, la recurrente, en su carácter de retenedora durante los periodos fiscalizados, tenía la obligación de efectuar la retención, declaración y entero del Impuesto sobre Nóminas en los términos y plazos establecidos en los artículos 7 primer párrafo, y 16 QUÁTER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante los periodos fiscalizados, esto es, debió enterar el Impuesto a través de las Declaraciones de retenciones en forma mensual a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que debió efectuar las retenciones derivado de las erogaciones realizadas producto de las contraprestaciones pagadas por los servicios contratados con diversas empresas.

Al no cumplir como retenedora con el entero del Impuesto sobre Nóminas en los términos y plazos establecidos en las disposiciones fiscales estatales, se actualizó la infracción prevista en el artículo 85 primer párrafo, fracción X del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y su correspondiente sanción prevista en el numeral 86 primer párrafo, fracción X del mismo ordenamiento.

En virtud de lo antes expuesto, se califica **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO QUINTO**, toda vez que las multas impuestas en la resolución recurrida se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

SEXTO.- No pasa inadvertido ante esta autoridad resolutoria, que en el apartado de PRUEBAS del escrito de interposición del recurso de revocación la recurrente ofreció las documentales siguientes:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

- La orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1183/VI/2018 de fecha 25 de junio de 2018 dentro del expediente VIS-IN-23-00037/2018-CUN. (Prueba 5).
- El Acta Parcial de Inicio de fecha 03 de julio de 2018, mediante la cual se entregó la orden de visita contenida en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1183/VI/2018 de fecha 25 de junio de 2018. (Prueba 6).
- Oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/0966/IX/2018 de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual se dejó sin efectos la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1183/VI/2018 de fecha 25 de junio de 2018. (Prueba 7).
- Acta parcial de fecha 03 de octubre de 2018, mediante la cual se entregó el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/0966/IX/2018 de fecha 25 de septiembre de 2018. (Prueba 8).

Documentales públicas que la recurrente aportó con la finalidad de acreditar que la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo ordenó una visita domiciliaria a la recurrente con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales como sujeta directa y/o retenedora del Impuesto sobre Nóminas por los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018, los hechos ahí afirmados por la autoridad, la ilegalidad de la resolución recurrida y la ilegalidad de todo el procedimiento que le dio origen.

Con dichas pruebas la recurrente únicamente acredita los hechos ahí afirmados, esto es, que el entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo ordenó la práctica de una visita domiciliaria a TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. mediante el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1183/VI/2018 de fecha 25 de junio de 2018 dentro del expediente VIS-IN-23-00037/2018-CUN, notificado a través del Acta Parcial de Inicio de fecha 03 de julio de 2018; también se acredita que dicha visita domiciliaria fue dejada sin efectos a través del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/0966/IX/2018 de fecha 25 de septiembre de 2018, dejando sin efectos también las actuaciones realizadas al amparo de dicha orden; dicho oficio fue notificado a la recurrente en fecha 03 de octubre de 2018 mediante el Acta Parcial de la misma fecha.

Sin embargo, dichas documentales no acreditan la ilegalidad de la resolución recurrida y la ilegalidad de todo el procedimiento que le dio origen, toda vez que el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0790/X/2020 de fecha 19 de octubre de 2020 que contiene la resolución recurrida, se emitió con motivo de la visita domiciliaria ordenada en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1976/X/2018 de fecha 01 de octubre de 2018 dentro del expediente VIS-IN-23-00087/2018-CUN.

Asimismo, la contribuyente exhibió dentro de su recurso las documentales siguientes:

- La orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1976/X/2018 de fecha 01 de octubre de 2018 dentro del expediente VIS-IN-23-00087/2018-CUN. (Prueba 9).



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

- El Acta Parcial de Inicio de fecha 04 de octubre de 2018, mediante la cual se entregó la orden de visita contenida en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1976/X/2018 de fecha 01 de octubre de 2018. (Prueba 10).

Documentales públicas aportadas por la contribuyente con la finalidad de acreditar que la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo ordenó nuevamente una visita domiciliaria a la recurrente con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales como sujeta directa y/o retenedora del Impuesto sobre Nóminas por los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018, los hechos ahí afirmados por la autoridad, la ilegalidad de la resolución recurrida y la ilegalidad de todo el procedimiento que le dio origen.

Del contenido de las documentales aportadas, se advierte que como se expuso en los ANTECEDENTES PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1976/X/2018 de fecha 01 de octubre de 2018, el entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ordenó la visita domiciliaria a TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales como sujeta directa y/o retenedora del Impuesto sobre Nóminas por los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018, orden notificada a través del Acta Parcial de Inicio de fecha 04 de octubre de 2018.

No obstante, distinto a lo que pretende la recurrente, a través de dichas documentales no se acredita que el referido Director General de Auditoría Fiscal ordenara nuevamente una visita domiciliaria con el objeto arriba precisado, puesto que no obran constancias en el expediente administrativo ni pruebas aportadas en el recurso de revocación de donde se desprenda que previo a la visita domiciliaria número VIS-IN-23-00087/2018-CUN se hubiera practicado visita a cargo de la recurrente con el mismo objeto, siendo que como se refirió con anterioridad, la visita VIS-IN-23-00037/2018-CUN ordenada en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1183/VI/2018 de fecha 25 de junio de 2018 fue dejada sin efectos a través del diverso oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/0966/IX/2018 de fecha 25 de septiembre de 2018, esto es, fue dejada sin efectos previo a la emisión de la orden contenida en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1976/X/2018 de fecha 01 de octubre de 2018 dentro del expediente número VIS-IN-23-00087/2018-CUN que dio origen a la resolución recurrida.

En ese sentido, a través de las pruebas identificadas con los números 9 y 10 no se acredita la ilegalidad de la resolución recurrida ni del procedimiento que le dio origen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como de conformidad a lo dispuesto en el artículo 125, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0646/IX/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-32/2020.
RECURRENTE: TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0790/X/2020 de fecha 19 de octubre de 2020, emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través de la cual se determinó a cargo de la contribuyente TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. el crédito fiscal por la cantidad de

40GNIO IP CF Q Rqt'eqpvgpt'f cvqu'r gtuqpergu'ugpuldngu0F g'eqphqto kf cf'eqp'hqu'ct'vbwqu'33.'34.'74.'; 3'10ZZ XK'359'/'363'f g'ic'Ng{ 'f g' Vtqpur ctgpele'/'Ceeguq'c'ic' fphqto celop'RAInec'f ctc'griGucf q'f g'S wpcpc' Tqq=iqu'ct'vbwqu'6'itceek'p'Z'K': .; '38'f g'ic'Ng{ 'f g' Rtgveek'p' f g'F cvqu'Rgtuqpergu'gp'Rqugu'p'f g'Uwlgqu'Qdiki cf qu'r ctc'griGucf q'f g'S wpcpc' Tqq0

comprendidos de enero a diciembre de 207 y de enero a mayo de 2018.

SEGUNDO.- Acorde a lo previsto en el artículo 135 tercer párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente, que en términos de lo establecido en el artículo 124 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 118 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

ATENTAMENTE

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

LIC. LAMBERTO NAVA HERNÁNDEZ

C.C.P.- Lic. Eddie Armando Ontiveros Llanos, Director Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ.
C.C.P.- Minutario.
LNH/JAAC/FVPCH/mgtc

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD**. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.